

**INFORME No. 170/11**  
**CASO 12.578**  
**MARÍA ISABEL VÉLIZ FRANCO Y OTROS**  
**FONDO**  
**GUATEMALA**  
3 de noviembre de 2011

**I. RESUMEN**

1. El 26 de enero de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "Comisión Interamericana", "Comisión" o "CIDH") recibió una petición presentada por Rosa Elvira Franco Sandoval de Véliz, madre de la presunta víctima, el Centro por la Justicia y el Derecho internacional (CEJIL) y la Red de No Violencia Contra las Mujeres en Guatemala (en lo sucesivo "los peticionarios") en la que se alega la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala (en lo sucesivo "el Estado" o "Estado de Guatemala") por los vacíos e irregularidades en la investigación de la muerte de María Isabel Véliz Franco, de 15 años de edad, quien desapareció el 17 de diciembre de 2001 en Ciudad de Guatemala y fue hallada muerta el día siguiente.

2. El 21 de octubre de 2006, la Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 92/06<sup>1</sup>, en el cual concluyó que tenía competencia para conocer la denuncia y decidió, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, declarar admisible la denuncia por la presunta violación de artículos 4, 8.1, 11, 19, 24 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo texto en perjuicio de María Isabel Véliz Franco, así como el deber consagrado en el artículo 7 de la Convención de Convención de Belém do Pará. Asimismo, la CIDH concluyó que la petición era admisible en relación a los artículos 5.1, 8.1, 11 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo texto en detrimento de Rosa Elvira Franco Sandoval de Véliz.

3. Los peticionarios sostienen que el Estado de Guatemala ha mostrado un accionar negligente frente a la investigación de la muerte de María Isabel Véliz Franco, que no ha permitido la determinación de los responsables del crimen, su enjuiciamiento y sanción a más de nueve años desde que los hechos ocurrieron. Indican en consecuencia que estas falencias en la investigación han perpetuado la impunidad.

4. El Estado de Guatemala aceptó ante la CIDH su responsabilidad por la falta de debida diligencia en algunas diligencias del proceso de investigación en el caso, pero señaló que estas corresponderían a problemas estructurales del Estado<sup>2</sup>. Asimismo sostiene que si bien no realizaron algunas diligencias, sí se realizaron otras. Afirma que la falta de resultados positivos dentro de la investigación no ha sido por falta de voluntad. El proceso de investigación continúa abierto y el expediente se encuentra activo para lograr la individualización del o los responsables del hecho.

5. En el presente informe, tras valorar las posiciones de las partes, y analizar los hechos del caso, la CIDH, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Convención Americana, concluye que el Estado de Guatemala violó los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 19 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 del mismo texto en perjuicio de María Isabel Véliz Franco, así como el deber consagrado en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en relación con el artículo 24 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en el artículo 1.1. Asimismo, la CIDH concluye en el

---

<sup>1</sup> Informe de Admisibilidad 92/06, Petición 95/04, María Isabel Véliz Franco (Guatemala), 21 de octubre de 2006.

<sup>2</sup> CIDH, Acta de Audiencia No. 5, Caso 12.578, María Isabel Véliz Franco, Guatemala, 20 de marzo de 2009.

presente informe que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo texto en detrimento de Rosa Elvira Franco Sandoval de Véliz (madre), Leonel Enrique Véliz Franco (hermano), José Roberto Franco (hermano) y Cruz Elvira Sandoval Polanco de Franco (abuela, fallecida<sup>3</sup>) y Roberto Franco Pérez (abuelo, fallecido<sup>4</sup>), así como los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 24 del mismo instrumento y en relación con la obligación que le impone al Estado el artículo 1.1. La CIDH además concluye que no cuenta con elementos de juicio suficientes para encontrar violaciones al derecho a la protección a la honra y la dignidad bajo el artículo 11 en relación con María Isabel Véliz Franco y Rosa Elvira Franco Sandoval.

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

6. El 21 de octubre de 2006, la CIDH emitió el informe de admisibilidad No. 92/06<sup>5</sup>. La Comisión transmitió el informe a los peticionarios y al Estado mediante comunicación de fecha 1 de noviembre de 2006, y fijó a ambas partes un plazo de dos meses a fin de que presenten observaciones adicionales sobre el fondo. Asimismo, se puso a disposición de las partes conforme a lo dispuesto por el artículo 48.1.f de la Convención Americana, para llegar a una solución amistosa del asunto. La respuesta del Estado fue recibida el 14 de mayo de 2007 y la respuesta de los peticionarios fue recibida el 14 de enero de 2007.

7. Además, la CIDH recibió información de los peticionarios en las siguientes fechas: 13 de diciembre de 2006, 25 de abril de 2007, 19 de junio de 2007, 7 de septiembre de 2007, 26 de octubre de 2007, 24 de diciembre de 2007, 31 de mayo de 2008, 20 de agosto de 2008, 2 de enero de 2009, 24 de abril de 2009, 4 de junio de 2009, 10 de noviembre de 2009, 10 de septiembre de 2010, 15 de febrero de 2011 y 23 de septiembre de 2011. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado.

8. Por otra parte, la CIDH recibió observaciones del Estado en las siguientes fechas: 25 de julio de 2007, 14 de septiembre de 2007, 14 de noviembre de 2007, 26 de diciembre de 2007, 21 de febrero de 2008, 21 de abril de 2008, 25 de julio de 2008, 9 y 20 de octubre de 2008, 28 de julio de 2009, 24 de agosto de 2009, 12 de febrero de 2010 y 6 de julio de 2010. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a los peticionarios.

9. El 20 de marzo de 2009, durante el 134º período ordinario de sesiones de la CIDH, se realizó una audiencia pública a la que asistieron Claudia Paz en calidad de perito propuesto por los peticionarios, los peticionarios, y el Estado de Guatemala.

### Medidas cautelares

10. El 16 de noviembre de 2005, la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de Rosa Elvira Franco Sandoval, Leonel Enrique Véliz Franco, José Roberto Franco Sandoval y Cruz Elvira Sandoval Polanco, las cuales se encuentran vigentes actualmente. En la solicitud Rosa Elvira Franco Sandoval alegó que los miembros de su familia eran víctimas de hostigamiento, persecución y amenazas constantes y permanentes por parte de personas desconocidas que se encontraban armadas.

---

<sup>3</sup> Según los peticionarios, la Sra. Cruz Elvira Sandoval Polanco de Franco falleció en abril de 2011.

<sup>4</sup> Según los peticionarios, el Sr. Roberto Franco Pérez falleció en el 2004.

<sup>5</sup> Véase párr. 2.

### III. POSICIONES DE LAS PARTES

#### A. Posición de los Peticionarios

11. Los peticionarios informan que María Isabel Véliz Franco, estudiante, de 15 años de edad, desapareció el 17 de diciembre de 2001. Aducen que en esa misma fecha, su madre, Rosa Elvira Franco Sandoval de Véliz denunció ante la Policía Nacional Civil (en adelante PNC) su desaparición, y su cuerpo fue encontrado el día siguiente.

12. Los peticionarios alegan que, a partir del momento de la denuncia, las autoridades guatemaltecas por acción u omisión han incurrido en serias violaciones al debido proceso que han dado como resultado la ineficacia en la investigación. Añaden que, desde el inicio de la investigación, los agentes estatales responsables en vez de proceder a investigar los hechos, se enfocaron en desacreditar a la presunta víctima y a su madre.

13. Se alega que el 18 de diciembre de 2001, la PNC recibió una llamada de un informante anónimo que indicó que en la noche del 17 de diciembre de 2001 observó descender a una persona de sexo femenino de un automóvil Mazda, sacando un costal negro del baúl de dicho vehículo y depositándolo en un lote baldío ubicado en la ciudad de San Cristóbal II, Zona 8 del Municipio de Mixco. Indican que luego lo siguió y observó cuando introducían el vehículo en esa misma localidad, en la 6ta calle 5-24, colonia Nueva Monserrat, zona 7 de Mixto.

14. El costal negro resultó ser el cuerpo sin vida de María Isabel Véliz Franco. Manifiestan que su muerte fue calificada por las autoridades como homicidio. Su madre, Rosa Elvira Franco, la encontró en la morgue hinchada de golpes en la cara, con una herida gruesa debajo del corazón, con las uñas volteadas, con la ropa llena de sangre notando una cosa amarilla adelante y atrás del pantalón.

15. Según los peticionarios, la primera inspección realizada en el lugar de los hechos el 19 de diciembre de 2001 no fue exhaustiva. Afirman que recién el 15 de diciembre de 2002, cuando había pasado casi un año desde la muerte de María Isabel Véliz Franco fue que se realizó una inspección ocular exhaustiva de la escena del crimen. Señalan que cuando se realizó esta inspección, la escena del crimen ya estaba alterada e incluso el predio había sido quemado.

16. Los peticionarios aducen que no se hicieron pruebas forenses al cadáver de la presunta víctima que pudieran haber ayudado a esclarecer los hechos. En este sentido, alegan que en el expediente consta que el forense no practicó el examen de hisopado vaginal porque no le fue solicitado por la fiscalía. Los peticionarios indican que el Estado indicó que no se realizó un examen para determinar si la presunta víctima había sido violada porque no presentaba indicios de violencia y porque, según la auxiliar fiscal, la víctima vestía sus prendas normalmente. Ello sostienen es falso porque de las fotografías que forman parte del expediente, se observa que el zipper del pantalón de la víctima estaba abierto, y sus prendas íntimas rotas.

17. Respecto de las evidencias encontradas, los peticionarios alegan que no se hizo un análisis completo de las mismas y que se incurrió en varias omisiones entre las que destacan: falta de cotejo de los elementos pilosos encontrados en el cadáver, así como de la sangre encontrada en la escena del crimen, falta de pruebas de hisopado bucal y anal, no se realizó raspado de uñas, no se realizó análisis exhaustivo de dos toallas encontradas en la escena del crimen, no se realizaron pruebas para determinar si María Isabel había sido víctima de violación sexual, no se le tomaron fotografías de cuerpo entero y no se realizaron los estudios relacionados con las mordidas que presentaba la víctima en sus extremidades superiores. Asimismo alegan que las prendas de vestir que portaba María Isabel al momento de su muerte no fueron recolectadas y custodiadas

adecuadamente cuando se hizo el levantamiento del cuerpo, sino que fueron solicitadas a la madre cuando se encontraba en la funeraria.

18. Alegan los peticionarios que en vista de que el Ministerio Público no atendió su solicitud, por su propia iniciativa y cuenta, la señora Franco obtuvo de la compañía de servicios celulares información sobre las llamadas salientes del celular de su hija y las remitió el 30 de enero de 2002 a las autoridades, reiterando su solicitud de investigar las llamadas celulares. Alegan los peticionarios que el 20 de junio de 2005, es decir más de 3 años después, se remitió un informe al Ministerio Público sobre el análisis de las llamadas entrantes y salientes al teléfono celular de la víctima, denotándose que en los momentos previos a su desaparición, existió comunicación entre la víctima y posibles sospechosos.

19. En relación con la información suministrada por el informante anónimo, los peticionarios alegan que cuando los investigadores acudieron por primera vez a la dirección proporcionada por el informante, únicamente “se llevó a cabo vigilancia externa de la vivienda”, y que en esa oportunidad “no existió ninguna acción por parte de las autoridades para ingresar al inmueble, lo que hubiese podido dar con los responsables del crimen”.

20. Asimismo, los peticionarios alegan que no fue sino hasta el 8 de julio de 2003, que se practicó un allanamiento en el inmueble donde supuestamente se encontraba el vehículo que se habría utilizado para trasladar el cadáver de la presunta víctima. Adicionalmente, informan los peticionarios que dicho allanamiento se hizo en un lugar incorrecto, pues la dirección reportada por el informante anónimo fue 6ta Calle 5-24 Colonia Monserrat en la zona 7 y el allanamiento se llevó a cabo en la 6 calle 5-24 de la zona 3 de la Ciudad de Guatemala. En consecuencia, los resultados del allanamiento fueron negativos. Asimismo, a pesar que el acta de allanamiento señala que se encontraba una señora en el inmueble, el informe no indica se hayan realizado entrevistas útiles para la investigación.

21. Los peticionarios alegan que el Estado no ha tomado las medidas necesarias para localizar a uno de los sospechosos principales, a pesar de haber sido señalado como principal sospechoso. Manifiestan que las autoridades se limitaron a solicitarle a su supuesto empleador que no lo desalojara de las instalaciones de la Federación de Lucha de la Confederación Deportiva Autónoma, hasta no se identificara el responsable de la muerte de la presunta víctima. Aducen que el 28 de febrero de 2002, un posible testigo proporcionó información a la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público que permitió realizar un retrato hablado del hombre que acompañaba a la víctima el día de su desaparición.

22. Los peticionarios alegan igualmente que la investigación del caso se retrasó injustificadamente por nueve meses debido a un conflicto de competencia que se inició el 11 de marzo de 2002 y culminó con una sentencia emitida por la Corte Suprema el 21 de noviembre de 2002 que declaró como Juzgado competente al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Municipio de Mixco, por lo que el caso se remitió a la jurisdicción de Mixco el 11 de diciembre de 2002.

23. Sostienen ha existido una intención por parte del cuerpo investigador de desacreditar a la víctima y su familia, toda vez que consta en el expediente que ha existido un interés en investigar los detalles sobre la reputación de María Isabel Véliz Franco, que sobre los hechos que acabaron con su vida. Según la información proporcionada por los peticionarios, el Ministerio Público emitió un informe el 20 de febrero de 2002, con los “resultados de las diligencias preliminares de la investigación de María Isabel Véliz Franco” en el cual se incluyen calificaciones despectivas en su contra, como por ejemplo, se describe que el alias de la menor era “la loca”. Aducen que el informe concluye que la presunta víctima era una muchacha libertina, involucrada con maras, frecuentaba discotecas, tenía muchos novios, usaba ropa provocativa y consumía drogas. Asimismo, que María

Isabel vestía de manera provocativa, que su forma de vestir y sus pertenencias no concordaban con su capacidad económica y que "...le habían obsequiado varios objetos, admiradores o clientes (lo cual es conocido por la mamá) que hace sospechar que existía interés (de ambas), sobre la personalidad de María Isabel, para obtener algún provecho de sus admiradores...". El informe también indica que la madre de la víctima era negligente en la supervisión de su hija. Asimismo, señalan los peticionarios que las autoridades le han comunicado a la señora Rosa Elvira Franco Sandoval de Véliz que su hija era una "cualquiera". En suma, los insultos y humillaciones, aducen los peticionarios, fueron realizados directamente por las autoridades que investigaron el caso, así como mediante las declaraciones de conocidos de María Isabel que estuvieron dirigidas por las autoridades.

24. Añaden los peticionarios que la muerte y el estado de impunidad en los asesinatos de mujeres en Guatemala no es una situación aislada, es fiel y claro reflejo de un patrón de violencia de género. Señalan que la discriminación por género ha sido un obstáculo en el proceso investigativo de este caso, y que los hechos relatados deben ser analizados en el contexto de dicho patrón. Para ello afirman que según la Procuraduría de los Derechos Humanos, entre los años 2001 y 2005, más de 2.200 mujeres y niñas fueron asesinadas en Guatemala y que dicha cifra va en aumento. Asimismo, según esta entidad, para enero de 2005, sólo se había investigado el 9% de estos casos. Los peticionarios alegan, citando un informe realizado por la organización Amnistía Internacional, que para el mes de junio de 2006, de los más de 600 casos de mujeres asesinadas denunciados en 2006, sólo hay 2 sentencias condenatorias. En este sentido, hacen referencia a Amnistía Internacional que sostuvo que la actitud de los agentes estatales frente a los casos, da la impresión de que la muerte de una mujer no tiene importancia ni amerita una investigación profunda y completa. Ello obedecería en gran medida a los prejuicios y estereotipos rígidos en cuanto a los roles de género que hacen parte de las consideraciones de los agentes estatales para direccionar las investigaciones. Por lo tanto, la discriminación por género es en sí un obstáculo en el proceso investigativo.

25. En relación con la manera en que se han realizado estos asesinatos contra mujeres, los peticionarios señalan que muchos de ellos se han caracterizado por una brutalidad excepcional y numerosas víctimas han sido objeto de violencia sexual, mutilación y descuartizamiento. Señalan los peticionarios que los asesinatos de mujeres, aunque ocurren en una sociedad estructuralmente violenta, son un fenómeno con características especiales que destacan un sistema de organización social patriarcal, ya que los asesinos escogen a sus víctimas por razones asociadas a su género.

26. Los peticionarios alegan que desde la aprobación del informe de admisibilidad, el Estado se ha limitado a presentar "informes imprecisos y vagos" que no aportan información específica sobre directrices de investigación, omiten justificar las razones por las cuales dejó de practicar prueba vital para el esclarecimiento de los hechos o por qué fue negligente al llevar a cabo los exámenes forenses al cadáver. Asimismo, indican que el Estado se limita a cuestionar dos aspectos puntuales de las observaciones presentadas por los peticionarios, sin informar cuáles serían otras diligencias que llevará a cabo para la determinación de la verdad respecto de lo ocurrido. Adicionalmente, indican que el Estado no ha demostrado que existió realmente una metodología de la investigación, ya que no se ha pronunciado sobre la existencia o modificación de una hipótesis investigativa. Los peticionarios alegan asimismo que el cambio de fiscales responsables del caso, hecho reconocido por el Estado ha impedido que se sigan líneas de investigación coherentes, y ha contribuido al retardo en las investigaciones.

27. Los peticionarios han informado a la Comisión, que además de María Isabel Véliz Franco, también han sufrido afectaciones a sus derechos, y por consiguiente también son víctimas, la Sra. Rosa Elvira Franco Sandoval (madre), Leonel Enrique Véliz Franco (hermano), José Roberto Franco (hermano), Cruz Elvira Sandoval Polanco de Franco (abuela, fallecida en abril de 2011), y Roberto Franco Pérez (abuelo, fallecido en el 2004).

## B. Posición del Estado

28. El Estado aceptó ante la CIDH su responsabilidad por la falta de debida diligencia en el proceso de investigación respecto de la muerte de María Isabel Véliz Franco, específicamente por la omisión de practicar algunas pruebas forenses sobre el cadáver, por el atraso que hubo en la investigación causado por un conflicto de competencia territorial, y por no haber establecido una medida cautelar efectiva para asegurar la presencia de Osbel Airosa como sospechoso del asesinato<sup>6</sup>.

29. No obstante, el Estado rechaza varios señalamientos de los peticionarios. De forma particular señala que se dio seguimiento a la llamada telefónica realizada por un informante anónimo que aportó datos sobre el asesinato. Asegura que se realizó un allanamiento en la dirección aportada por el informante anónimo y no hubo error respecto del lugar donde fue practicado ya que la 6ª Calle 5-24 de la Colonia Nueva Montserrat se encuentra ubicada en la zona 3 del Municipio de Mixco y no en la zona 7 de la ciudad capital con quien colinda como erróneamente se consignó. En este sentido, el Estado manifiesta que en base a la información que consta en el Informe de 15 de enero de 2002, se inició vigilancia del domicilio ubicado en la 6ta. Calle 5-24 Colonia Nueva Montserrat zona 3 de Mixto, y no se observó ningún vehículo con las características proporcionadas. Señala el Estado que el 20 de diciembre de 2001 se solicitó al Departamento de Catastro de Mixco, un informe sobre el propietario de dicho inmueble y que el 8 de enero de 2002, el investigador nuevamente se constituyó en dicho inmueble con el propósito de obtener más información sobre el propietario.

30. Asimismo indica que a partir de la llamada anónima se inició vigilancia en el lugar indicado, agentes de la Policía Nacional Civil ingresaron a la residencia, se entrevistaron con los moradores y se solicitó información a la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) acerca de vehículos registrados a nombre del propietario del inmueble señalado. existiendo un diskette así como un desplegado de placas de vehículos, pero que de acuerdo con información suministrada por la SAT, se determinó que en la fecha de la comisión del delito no había ningún vehículo con las características descritas por el informante anónimo. Adicionalmente, el Estado señala que es solamente a partir del 3 de noviembre de 2005 que existe el identificador de llamadas que se reciben en el servicio 110 de la Policía Nacional Civil, debido a lo cual "en el año dos mil uno no era posible obtener datos concretos sobre el origen de las llamadas, toda vez que no contaban con dicho identificado".

31. Asimismo manifiesta que no hubo retardo en la realización de la primera inspección ocular en el predio baldío donde apareció el cadáver de la presunta víctima. Indica sobre este punto que se realizaron tres inspecciones oculares, ocurriendo la primera de ellas el 18 de diciembre de 2001, al día siguiente de recibida la llamada anónima sobre la ubicación del cadáver. Las otras diligencias de inspección en el lugar de la escena del crimen se realizaron el 19 de diciembre de 2002 y 18 de junio de 2003 "en virtud de que varios fiscales han tenido a su cargo el trámite del mismo, por lo que han considerado necesario tener conocimiento del lugar donde apareció el cadáver de la víctima"<sup>7</sup>. Asimismo, el Estado alega que la escena fue sobrevolada por un helicóptero de la PNC, "lo que motivó ayuda de gran importancia a la documentación respectiva".

32. Sostiene sobre el presente caso, como muchos de los que se han venido presentando en el país, que si bien las investigaciones no arrojan resultados positivos debido a la

---

<sup>6</sup> Comunicación del Estado de fecha 12 de agosto de 2009; CIDH, Acta de Audiencia No. 5, Caso 12.578, María Isabel Véliz Franco, Guatemala, 20 de marzo de 2009.

<sup>7</sup> Nota del Estado de 9 de noviembre de 2007.

falta de prueba física y científica, se han coordinado acciones por parte del Ministerio Público con el Servicio de Investigación Criminal de la PNC, como con la Dirección de Investigaciones Criminalísticas, con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para poder encontrar a los culpables. Igualmente señaló que se habría ubicado a un testigo en el caso (el Estado no indica fecha) pero que se encontraban en conversaciones para que el mismo se acoja al Programa de Protección de Testigos. Según el Estado, la falta de resultados positivos en las investigaciones no han sido por falta de voluntad. El Estado sostiene que a través del Ministerio Público ha realizado una investigación profunda del caso para dar con el responsable de los “delitos de plagio y asesinato” de Maria Isabel Véliz Franco.

33. Indica el Estado que pese a que no se realizaron algunas pruebas forenses sobre el cadáver de la presunta víctima para determinar las condiciones y características de su asesinato, sí se realizaron las siguientes pericias forenses: examen de necropsia, pruebas de luminescencia con lámpara UV y Fosfata Acida, análisis biológico de la ropa íntima y dos toallas encontradas en el lugar, a través de las cuales se encontró presencia de sangre, elementos pilosos pero no se encontró presencia semen. Respecto de los elementos pilosos, el Estado señala que no se puede realizar la diligencia de cotejo porque no se ha logrado individualizar al presunto sindicado.

34. En torno a las llamadas telefónicas del teléfono celular de la menor, el Estado alega que ordenó el despliegue de las mismas en marzo de 2002 a la empresa de telecomunicaciones. Alega el Estado que constan en el expediente (i) un informe esquematizado con incidencias de llamadas entrantes y salientes con hora de duración de la llamada y (ii) un desplegado proporcionado por la compañía de telecomunicaciones de llamadas realizadas y recibidas en el celular a partir del 15 de diciembre de 2001. En relación con la lentitud en la ubicación de las personas que llamaron al celular de la víctima, el Estado indica que “es una diligencia que depende de las informaciones que se obtengan sobre la residencia donde se localizan estas personas y muchas veces se complica por cambio de dirección, por lo que debe investigarse el cambio de domicilio lo cual puede generar (sic) algún retraso”<sup>8</sup>.

35. En relación con la identificación y localización del sospechoso inicial del homicidio, el Estado manifiesta que éste declaró ante el Ministerio Público el 15 de abril de 2002. Alega el Estado que en dicha oportunidad se tenía a un testigo “detrás de la ventana”, quien señaló “que esa persona era de raza morena y que no tenía el tatuaje, y que definitivamente no era esa persona”.<sup>9</sup> Este sospechoso inicial fue citado en reiteradas ocasiones posteriormente y no se presentó a declarar. Asimismo, el Estado sostiene que un testigo, proporcionó una foto robot de la persona que fue a recoger a María Isabel a la boutique “Taxi” el día de su desaparición, cuyas características no coincidían con las características físicas del sospechoso inicial.

36. En relación a la alegada estigmatización de Rosa Elvira Franco y de la presunta víctima, el Estado niega dichos señalamientos. El Estado señala que “es irresponsable afirmar tal extremo, toda vez que las entrevistas de los investigadores son realizados a personas conocidas de la fallecida quienes han referido como (sic) era la víctima (sic) en su forma de proceder, nunca ha sido la opinión de las autoridades de esta institución”<sup>10</sup>. En relación a las supuestas humillaciones hacia Rosa Elvira Franco, el Estado solicita que se informe de manera más concreta sobre los hechos para poder realizar una investigación al respecto.

---

<sup>8</sup> Nota del Estado de 9 de noviembre de 2007.

<sup>9</sup> Comunicación del Estado de fecha 23 de julio de 2007.

<sup>10</sup> Comunicación del Estado de fecha 12 de septiembre de 2007.

#### IV. HECHOS PROBADOS

37. A continuación la Comisión realizará un pronunciamiento sobre los hechos que han quedado establecidos en el presente caso.

38. El 17 de diciembre de 2001 a las 16:00, compareció Rosa Elvira Franco Sandoval ante al Ministerio Público para denunciar la desaparición de su hija, María Isabel Véliz Franco, de 15 años de edad<sup>11</sup>. En dicha declaración, manifestó que el 16 de diciembre de 2001, su hija salió de su casa a las ocho de la mañana hacia su trabajo en el "Almacén Taxi", debiendo regresar a las ocho de la noche del mismo día y ya no regresó. Declaró que el 17 de diciembre acudió a dicho lugar a buscarla y fue informada por una amiga de su hija que el 16 de diciembre de 2001, a eso de las 19:00 horas se presentó un muchacho de mal aspecto que preguntó por ella, la estuvo esperando y presumiblemente se fueron juntos<sup>12</sup>.

39. La Comisión observa que en el expediente judicial aportado por ambas partes, no hay constancias en cuanto a esfuerzos para buscar a la víctima entre el momento desde que se interpuso la denuncia, 16:00 horas del 17 de diciembre de 2001 hasta que se encontró el cadáver a las 14:00 del 18 de diciembre de 2001.

40. El 18 de diciembre de 2001, oficiales de la policía llegaron a un lugar indicado por la planta central de transmisiones de la comisaría 16, a verificar un cadáver<sup>13</sup>. En ese lugar, a las 14:15 horas en un predio baldío ubicado en la 21 Av. frente al número 4-48 Zona 8 de Mixco, San Cristóbal II fue hallado el cuerpo de María Isabel Véliz Franco, identificado como XX por no encontrarse documento de identidad. El Informe policial indicó que a las 14.45 horas, junto con la representante del Ministerio Público procedieron a levantar el acta respectiva. A continuación se transcriben algunas partes del informe:

[...] constataron que tenía el rostro cubierto con una toalla color verde y una de color negro con un lazo de plástico color café atado al cuello con la cabeza cubierta con una bolsa de nylon color negra y al descubrirla en el rostro se constató que presentaba abundante alimentación en la boca y nariz (vómitos) mismo que se encontraba en posición cúbito ventral, cabeza hacia el poniente, pies hacia el oriente, brazos a los costados, piernas extendidas, cara hacia abajo [...] CARACTERISTICAS PERSONAL: tez morena, cara ovalada, frente amplia, ojos cerrados, cejas semi-dobladas, nariz chata, boca grande, labios gruesos, pelo crespo castaño, talla 1.60, complexión regular, edad 18 años aproximadamente, VESTUARIO: pantalón de lona color azul, blusa de color negra manga corta marca bobil Shirr, bluser de color blanco con figuras moradas, calcetas de color blanco, botines color negro de cín de cuero, brasier beige. OBJETOS ENCONTRADOS: dos argullas platiadas medianas, 2 anillos platiados, 1 pulcera de cuero, con perlas moradas y anaranjadas, 1 moneda de 25 centavos, 1 cadena de color amarillo. LESIONES QUE PRESENTA. Una herida en la parte anterior, en la parte parietal, lado izquierdo en pabellón de la oreja supuestamente con arma blanca, y los objetos antes escrito quedaron en poder del aux. fiscal [...] y siendo las 15.20 al lugar se

---

<sup>11</sup> Anexo 1. Denuncia de Rosa Elvira Franco Sandoval presentada ante el Ministerio Público el 17 de diciembre de 2001. Anexo a la comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2008.

<sup>12</sup> Anexo 1. Denuncia de Rosa Elvira Franco Sandoval presentada ante el Ministerio Público el 17 de diciembre de 2001. Anexo a la comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2008.

<sup>13</sup> Anexo 2. Oficio 1,131-2001 de fecha 18 de diciembre de 2001, Reporte del Oficial de la Policía Jorge Martín Ortiz, Jefe de la Subestación 1651, dirigido al Auxiliar Fiscal del Ministerio Público del Municipio de Mixto. Anexo a la comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2008.

presentó la unidad de Homicidios comandada [...] y la [ilegible] de Inspecciones Oculares para [ilegible] huellas dactilares [...]<sup>14</sup>

41. El reporte de la Fiscal Auxiliar que se apersonó al lugar de los hechos indicó lo siguiente:

Se encuentra un cadáver de sexo femenino a quien no se le pudo identificar por no portar ningún documento personal [...] presenta señales de ahorcamiento con una cuerda plástica de color negra en el cuello, una herida en la parte superior del cráneo y una cortada en la parte superior del pabellón de la oreja posiblemente provocada con arma blanca abundantes residuos de alimentos en la boca y nariz, mordiscos en las extremidades superiores, tenía protegido el rostro con una toalla verde y otra de color negro [...] POSICION DEL CADAVER: de cúbito ventral, cabeza hacia el poniente, pies hacia el oriente, brazo izquierdo al costado, brazo derecho al costado, piernas extendidas, cara hacia abajo [...]<sup>15</sup>

42. El documento de remisión del cadáver al Médico Forense señaló que “la fallecida presenta mordiscos en las extremidades superiores, una herida parte occipital del cráneo y otra pabellón oreja, ilegible – con arma blanca supuestamente y señales de ahorcamiento con una cuerda”<sup>16</sup>.

43. Según se desprende del expediente, las propias autoridades determinaron que se procesó y contaminó la escena del crimen al momento de su inspección:

Al momento de inspeccionar la escena, misma que ya había sido contaminada, se observó a 25 centímetros de la cabeza de la occisa al Sur-Poniente, una bolsa de nylon grande color negro con dibujos de un canguro color blanco. Misma que según indicó la Auxiliar Fiscal actuante, la tenía puesta en el rostro la occisa. Junto a la cabeza de la misma se encontraban dos toallas; una grande color verde y una pequeña color negro, y debajo de las extremidades inferiores tenía un nylon grande de plástico transparente<sup>17</sup>.

44. Obra en el expediente un informe de la policía nacional civil al sistema 110 en el que se indica que el 18 de diciembre de 2001 se recibió a las 22.30 una llamada de un informante anónimo que indicó ser mensajero y que vio el 17 de diciembre de 2001 en horas de la noche, en la 6ta Calle 5-24 Colonia Nueva Monserrat zona 7, a una mujer descender de un vehículo y depositar un costal negro en un matorral que resultó ser el cuerpo de una mujer:

El informante indicó ser mensajero y que ayer (sic) en horas de la noche se encontraba en ciudad San Cristóbal de Mixco y observó que de un vehículo tipo automóvil Mazda 232 color beige del año y que sólo copió los primeros dos dígitos (sic) de la placa que eran 78 descendió una persona sexo femenino vestida (sic) de negro y del baúl sacó un costal color negro el cual lanzó a unos matorrales rápidamente se dieron a la fuga sospechosamente razón por la cual el informante los persiguió fue así que vio que el vehículo en mención (sic) lo introdujeron a la casa ubicada en la dirección antes en mención pero hoy en Notisiete de las 22:00 horas vio

---

<sup>14</sup> Anexo 2. 1,131-2001 de fecha 18 de diciembre de 2001, Reporte del Oficial de la Policía Jorge Martín Ortiz, Jefe de la Subestación 1651, dirigido al Auxiliar Fiscal del Ministerio Público del Municipio de Mixto. Anexo a la comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2008.

<sup>15</sup> Anexo 3. Reporte de Iliana Elizabeth Girón Delgado, Auxiliar Fiscal I, Fiscalía Municipal de Mixco, 18 de diciembre de 2001. Anexo a la comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2008.

<sup>16</sup> Anexo 4. Ficha de remisión de cadáver de María Isabel Véliz Franco al Médico Forense para la necropsia de fecha 18 de diciembre de 2001, proporcionada por los peticionarios mediante comunicación de fecha 25 de abril de 2007.

<sup>17</sup> Anexo 5. Inspección ocular del cadáver, emitido por Edwin Orlando Jiménez Castillo, de fecha 18 de diciembre de 2001. Anexo a la comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2008.

que en el lugar donde tiraron el costal no era basura sino el cadáver de una mujer, razón por la cual decidió informar a esta sección<sup>18</sup>.

45. El cuerpo fue reconocido por Rosa Elvira Franco, madre de María Isabel Véliz Franco, quien al ver las noticias en la televisión sobre el hallazgo, acudió a la morgue para verificar si el cuerpo encontrado era el de su hija<sup>19</sup>.

46. Respecto de la investigación de la muerte y las circunstancias en las que ocurrió la misma se observa que el informe de Protocolo de Necropsia de fecha 13 de febrero de 2002 determinó que la causa de muerte fue: "Hematoma epidural secundario a trauma craneo de cuarto grado"<sup>20</sup>.

47. Consta en el expediente ante la CIDH un informe del investigador Lucas Gerardo Jiménez Ruano de 30 de abril de 2002 en el cual señala que "desafortunadamente, cuando se trabajó la escena del levantamiento del cadáver, se omitió solicitar que en la Necropsia se practicara prueba de abuso de drogas para determinar si esta [la presunta víctima] fue drogada antes del hecho y la prueba que estableciera si había sido abusada sexualmente"<sup>21</sup>. Sobre este último punto, la CIDH observa que al cuerpo de la víctima no se le practicaron las pruebas para determinar si fue víctima de violencia sexual.

48. En este sentido, consta en el expediente ante la CIDH una comunicación de la Fiscalía del Municipio de Mixco de fecha 27 de febrero de 2006 dirigida al Médico Forense Pedro Barreno, en la cual solicita información sobre la razón por la cual la Auxiliar Fiscal no solicitó que se hicieran las siguientes pruebas al cuerpo de la víctima en: "el hisopado vaginal y anal ni el raspado de uñas, la pregunta es si por algún motivo al Auxiliar Fiscal se le olvida solicitarlo, si ustedes lo realizan de oficio"<sup>22</sup>. En respuesta a dicha solicitud, el Servicio Médico Forense respondió dichas pruebas no se realizan de oficio<sup>23</sup>.

49. Las ropas que llevaba puesta la víctima, así como las toallas que se encontraron en el lugar de los hechos fueron entregadas a su madre. Posteriormente fueron requeridas por las autoridades para ser examinadas<sup>24</sup> y fueron embaladas en "Funerales Mancilla S.A.". Los indicios

---

<sup>18</sup> Anexo 6. Información Confidencial, sistema 110, informe de la Policía Nacional Civil de fecha 18 de diciembre de 2001. Anexo a la comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2008.

<sup>19</sup> Anexo 7. Declaración de Ofendido de Rosa Elvira Franco Sandoval, de fecha 14 de enero de 2002. Anexo a la comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2008.

<sup>20</sup> Anexo 8. Protocolo de Necropsia No. 2865/2001 de fecha 13 de febrero de 2002, emitido por el Organismo Judicial Servicios Médico Forense dirigido a Iliana Elizabeth Giron Delgado, Auxiliar Fiscal. Anexo a la comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2008.

<sup>21</sup> Anexo 9. Informe de Lucas Gerardo Jiménez Ruano, Técnico en Investigaciones Criminalísticas I, de fecha 30 de abril de 2002 dirigido al Agente fiscal Cándido Francisco Asencio Bremer. Anexo a la comunicación del Estado del 25 de septiembre de 2008.

<sup>22</sup> Anexo 10. Comunicación de 27 de febrero de 2006, MP008/200216242 dirigida a Pedro Barreno, Médico Forense del Organismo Judicial, Departamento de Guatemala, firmada por la Licda. Sonia Maribel Salguero Herrera, Auxiliar Fiscal I del Ministerio Público. Anexo a la comunicación de los peticionarios de fecha 25 de abril de 2007.

<sup>23</sup> Anexo 11. Comunicación de 9 de marzo de 2006, I- #. Amp. Nec. 2865-2001.Of.2º dirigido a la Lic. Sonia Maribel Salguero Herrera, Auxiliar Fiscal I, Fiscalía Municipal de Mixco, Ref. MP008/2002/16242, firmado por el Dr. Rigoberto Pedro Barreno, Médico Forense, Departamento de Guatemala. Anexo a la comunicación de los peticionarios de fecha 25 de abril de 2007.

<sup>24</sup> Anexo 12. Oficio No. 2727-01/SIC de fecha 19 de diciembre de 2001, emitido por Santos Estuardo García Donis, Auxiliar del Ministerio Público dirigido a la Dirección de Investigaciones Criminalísticas del Ministerio Público. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de septiembre de 2008.

fueron enviados al Laboratorio del Departamento Técnico Científico del Ministerio Público para que se analicen<sup>25</sup>:

Indicio No. S/N: Un pantalón de lona de color azul con dos bolsas traseras y tres delanteras, de estas última una pequeña [...] El pantalón contiene manchas posiblemente de vómitos y manchas de posible sangre.

Indicio No. S/N: Una blusa [...]. La blusa se encuentra rota en la parte inferior y contiene manchas en la parte de adelante posiblemente de semen, manchas de posible sangre y algunos elementos pilosos.

Indicio No. S/N: Toalla de color verde [...] La toalla contiene manchas de posible sangre, manchas posiblemente de vómitos y algunos elementos pilosos

Indicio No. S/N: Toalla de color azul oscuro [...] La toalla contiene manchas de posible sangre y algunos elementos pilosos.

Indicio No. S/N: Bloomer de color blanco [...] El bloomer se encuentra roto de la parte inferior contiene manchas de posible sangre y algunos elementos pilosos.

Indicio No. S/N: Brassier de color beige [...] El brassier contiene manchas de posible sangre y varios elementos pilosos.

Indicio No. S/N: Par de calcetas blancas largas, con manchas de posible sangre, manchas posiblemente de vómitos y algunos elementos pilosos.

[...]

50. Se analizaron las prendas para determinar la presencia de sangre y semen y elementos pilosos. Los exámenes dieron como resultado negativo en cuanto a la presencia de semen y se encontró en diferentes prendas presencia de sangre<sup>26</sup>. El análisis de la sangre encontrada en los indicios 1 (pantalón de lona), 5 (bloomer de color blanco) y 6 (brassier color beige) era sangre de tipo "B" y la sangre encontrada en el indicio 3 (toalla de color verde) era sangre tipo "A"<sup>27</sup>. La sangre de la víctima era tipo AB<sup>28</sup>. La CIDH observa que no consta que se hicieran análisis de elementos pilosos en el cuerpo de la víctima.

51. Entre las diligencias realizadas como producto del hallazgo, el informe de investigación policial indica que el 18 de enero de 2002 se apersonaron al domicilio mencionado por el informante anónimo donde indicó que se había guardado el vehículo de donde habrían sacado a la presunta víctima y no se observó ningún vehículo que contenga las características dadas<sup>29</sup>.

52. Obra en el expediente la realización de un allanamiento el 8 de julio de 2003 en el inmueble ubicado en la 6 calle 5-24 Colonia Nueva Monserrat zona 3 de Mixco, en el cual se estableció que no se encontró el vehículo marca Mazda 323, color Beige, con placas los primeros dígitos 78 y ninguna otra evidencia relacionada con la muerte de María Isabel Véliz Franco<sup>30</sup>.

---

<sup>25</sup> Anexo 13 Informe 3321-2001 de 29 de diciembre de 2001 emitido por Marleny Magdaly Lopez, Técnico en Investigaciones Criminalísticas, dirigido a Santos Estuardo García, Auxiliar Fiscal de la Agencia No.32 del Ministerio Público. Documento aportado por los peticionarios mediante comunicación de fecha 25 de abril de 2007. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de septiembre de 2008.

<sup>26</sup> Anexo 14. Informe BIOL-01-1512 de fecha 7 de enero de 2002, emitido por la Dirección de Investigaciones Criminalísticas. Anexo a la comunicación de los peticionarios mediante comunicación de fecha 25 de abril de 2007.

<sup>27</sup> Anexo 14. Dictamen BIOL-01-1512 de fecha 4 de enero de 2002, emitido por la Dirección de Investigaciones Criminalísticas. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de junio de 2007.

<sup>28</sup> Anexo 15. Dictamen BIOL-01-1510 de fecha 4 de enero de 2002, emitido por la Dirección de Investigaciones Criminalísticas. Anexo a la comunicación del Estado del 25 de junio de 2007.

<sup>29</sup> Anexo 16. Informe de investigación policial sin fecha firmado por el investigador Julián Pérez Pérez y el Oficial Tercero de Policía, Hugo Leonel Motta Gómez. Anexo a la comunicación del Estado del 25 de junio de 2007.

<sup>30</sup> Anexo 17. Oficio MP008/2002/16242 de fecha 8 de julio de 2003, emitido por Iliana Elizabeth Giron Delgado, Auxiliar Fiscal I. Anexo a la comunicación del Estado del 25 de junio de 2007.

53. El 17 de mayo de 2002, el Agente Fiscal de la Agencia No. 32 de la Fiscalía Metropolitana de la ciudad de Guatemala se inhibió de conocer el caso debido a que el 11 de marzo de 2002 el Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal se había inhibido de conocer el delito aduciendo que el mismo se cometió en la jurisdicción del municipio de Mixco enviando las actuaciones al Juzgado Primero de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente en el Municipio de Mixco<sup>31</sup>.

54. El 3 de junio de 2002, fue asignado el caso a Edgar Romero Arana en el Agencia Fiscal 5 de la Fiscalía Municipal de Mixco<sup>32</sup>. Obra en el expediente oficio de fecha 16 de septiembre de 2002 emitido por el Auxiliar Fiscal de la Agencia 5 de Mixco, Edgar Romeo Arana, dirigido al Sub-Secretario Ejecutivo del Ministerio Público, en donde indicó que no se continuó con la investigación en la Fiscalía porque recibió instrucciones del superior jerárquico para no continuar con la investigación porque no les correspondía y cuando el juez resolviera la declinatoria de competencia remitiría el expediente a la Agencia 32 de Mixco. Manifestó que se le llamó la atención por atender a la madre de la víctima las veces que llegó a intercambiar información en el caso<sup>33</sup>.

55. El Juzgado Primero de Primera Instancia Penal se declaró incompetente de oficio el 02 de septiembre de 2002<sup>34</sup> y remitió las actuaciones al Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal de Guatemala, quien planteó el conflicto de competencia a la Corte Suprema el 25 de septiembre de 2002<sup>35</sup>. El 21 de noviembre de 2002, la Corte Suprema de Justicia declaró que el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal era el órgano competente para conocer el caso<sup>36</sup>.

56. Varias irregularidades en la conducción de la investigación del presente caso fueron documentadas por la Procuraduría de Derechos Humanos de Guatemala, que en uso de sus atribuciones inició investigación del caso por la denuncia presentada por la Sra. Rosa Elvira Franco referente a la violación al debido proceso por parte de la Fiscalía. Específicamente la Sra. Franco argumentó que el proceso de investigación se encontraba sin avanzar y en un proceso de estancamiento<sup>37</sup>:

Del análisis de la denuncia, diligencias practicadas e informes recibidos, se estableció que el Ministerio Público no procedió acorde al principio de objetividad en el ejercicio de la acción y persecución penal pública, dentro de los plazos establecidos por la ley, por lo que se evidencia la incapacidad del Estado de garantizarle a los habitantes de la República de Guatemala, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, como lo establece nuestra Carta Magna, puesto que la población en general vive en una inseguridad

---

<sup>31</sup> Anexo 18. Oficio C-3100-2002 Of. 2do. Emitido por el Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal, de fecha 11 de marzo de 2002. Anexo a la comunicación del Estado del 25 de junio de 2007.

<sup>32</sup> Anexo 19. Oficio de fecha 16 de septiembre de 2002, emitido por Edgar Romero Arana, Auxiliar Fiscal del Ministerio Público de la Agencia No. 5, dirigido a Rubén Eliu Higueros Girón, Sub-Secretario Ejecutivo del Ministerio Público. Anexo aportado por los peticionarios el 25 de abril de 2007.

<sup>33</sup> Anexo 19. Oficio de fecha 16 de septiembre de 2002, emitido por Edgar Romero Arana, Auxiliar Fiscal del Ministerio Público de la Agencia No. 5, dirigido a Rubén Eliu Higueros Girón, Sub-Secretario Ejecutivo del Ministerio Público. Anexo aportado por los peticionarios el 25 de abril de 2007.

<sup>34</sup> Anexo 20. Causa No. 105-2002/Of. 6°. Emitido por el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de fecha 2 de septiembre de 2002. Anexo aportado por el Estado el 25 de junio de 2007.

<sup>35</sup> Anexo 21. Oficio C-3100-2002 Of 2°. Emitido por el Juzgado Octavo de Primera Instancia Penal de fecha 25 de septiembre de 2002. Anexo aportado por el Estado el 25 de junio de 2007.

<sup>36</sup> Anexo 22. Duda de Competencia No. 93-2002, Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia el 21 de noviembre de 2002. Anexo aportado por el Estado el 25 de junio de 2007.

<sup>37</sup> Anexo 23. Informe del Procurador de los Derechos Humanos de fecha 2 de noviembre de 2004. Ref. Exp. Ord. Gua. 41-2003/DI

total, sino que también no existe autoridad capaz de establecer el origen ni el autor o autores intelectuales de los hechos delictivos que a diario se llevan a cabo.<sup>38</sup>

57. Respecto de las llamadas telefónicas entrantes y salientes al celular de María Isabel Véliz Franco, obra en el expediente una solicitud de despliegue de llamadas emitida por el Poder Judicial dirigida a Telecomunicaciones de Guatemala el 1 de abril de 2002<sup>39</sup>. La Compañía de teléfonos presentó la información el 9 de mayo de 2002<sup>40</sup>. Dicho informe fue remitido al Investigador del caso el 4 de septiembre de 2002 con el objeto de que se haga un análisis del mismo<sup>41</sup>. Constan en el expediente diversos requerimientos del análisis de las llamadas. El informe fue remitido por el Técnico de Investigaciones Criminalísticas al Auxiliar Fiscal el 8 de junio de 2005<sup>42</sup>.

### **Contexto de violencia contra las mujeres y niñas**

58. La CIDH, junto con una gama de agencias internacionales, organizaciones no gubernamentales y organismos nacionales han manifestado preocupación en los últimos 12 años por la falta del cumplimiento de la debida diligencia por parte del Estado para prevenir, investigar y sancionar actos de violencia contra las mujeres y un contexto de agudización de la misma en Guatemala<sup>43</sup>.

59. En su Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala emitido en abril de 2001, la CIDH señaló que en Guatemala la violencia contra la mujer era un problema grave en el país<sup>44</sup>. En dicho informe la CIDH se refirió al incremento en el número de denuncias relativas a la violación sexual y violencia intrafamiliar en el 1999 en comparación con

---

<sup>38</sup> Anexo 23. Informe del Procurador de los Derechos Humanos de fecha 2 de noviembre de 2004. Ref. Exp. Ord. Gua. 41-2003/DI.

<sup>39</sup> Anexo 24. Solicitud de despliegue de llamadas emitida por el Juez Jose Arturo Rodas el 1 de abril de 2002 dirigida a Telecomunicaciones de Guatemala. Anexo aportado por los peticionarios el 25 de abril de 2007.

<sup>40</sup> Anexo 25. Carta emitida por la compañía Telgua dirigida a la Agencia No. 2 de la Fiscalía Distrital Metropolitana respecto de la solicitud de información sobre el despliegue de llamadas emitida el 1 de abril de 2002. Anexo aportado por los peticionarios el 25 de abril de 2007.

<sup>41</sup> Anexo 26. Oficio de fecha 4 de septiembre de 2002, dirigido por Santos Estuardo García, dirigido a Lucas Gerardo Jiménez, Investigador. Anexo aportado por los peticionarios el 25 de abril de 2007.

<sup>42</sup> Anexo 27. Oficio DICRI 1678-2005 de fecha 8 de junio de 2005, emitido por Jaime David Subbuyuj Zuleta, Técnico en Investigaciones Criminalísticas, dirigido a Rubén Gabriel Rivera Herrera Auxiliar Fiscal. Anexo aportado por el Estado el 25 de junio de 2007.

<sup>43</sup> CIDH Comunicado de Prensa, N° 20/04, *La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación*, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GUA/CO/6, 2 de junio de 2006, Original: inglés, 35° período de sesiones, 15 de mayo a 2 de junio de 2006, párr. 23, disponible en Internet <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/35sess.htm>; Informe "Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer" sobre la misión a Guatemala de la Relatora Especial de la Naciones Unidas, Yakin Ertürk, de 8 al 14 de febrero de 2004; Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, Compendio "Muertes Violentas de Mujeres", 2003 a 2005 pág. 92. [http://www.pdh.org.gt/files/inf\\_especiales/muerte\\_mujeres03-05.pdf](http://www.pdh.org.gt/files/inf_especiales/muerte_mujeres03-05.pdf); Amnistía Internacional, "Guatemala, Ni Protección, Ni Justicia: Homicidio de Mujeres (actualización)", AMR 34/019/2006, 2006; Amnistía Internacional, "Guatemala, Ni Protección, Ni Justicia: Homicidio de Mujeres", AMR 34/017/2005, junio de 2005. Federación Internacional de los Derechos Humanos, Informe Misión Internacional de Investigación, "El Femicidio en México y Guatemala", n° 446/3, abril 2006.

<sup>44</sup> CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala, 6 de abril de 2001, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev., párr. 41.

años anteriores<sup>45</sup>. Asimismo se refirió a informes que indicaban que la violencia basada en el género estaba entre las causas principales de muerte y discapacidad entre las mujeres entre 15 y 44 años de edad<sup>46</sup>.

60. La CIDH indicó además que la respuesta de Guatemala a la violencia intrafamiliar revelaba áreas específicas en las cuales debía tomar medidas adicionales con el fin de proporcionar a las víctimas una protección efectiva a sus derechos básicos<sup>47</sup>. Una de las limitaciones serias que afectaba el diseño de respuestas efectivas a la violencia por razones de género en el país que fue destacada por la CIDH era la falta de información clara sobre la magnitud precisa del problema<sup>48</sup>. En el 2003, la CIDH reiteró que, a pesar de la dificultad de obtener estadísticas claras, se registró en el país un aumento de asesinatos de mujeres sin que fueran debidamente investigados y sancionados los responsables<sup>49</sup>. Según datos de la Policía Nacional de Guatemala proporcionados a la CIDH<sup>50</sup>, en el 2001 se registraron 303 asesinatos de mujeres, en el 2002 se registraron 317, en el 2003 se registraron 383, en el 2004 se registraron 509 y en el 2005 se registraron 552<sup>51</sup>.

61. En el 2004, la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres de la CIDH, en el marco de su visita de trabajo a Guatemala, señaló que varias fuentes indicaban que existía un agravamiento en el grado de violencia y ensañamiento ejercidos contra los cuerpos de muchas de las víctimas. La Relatoría señaló haber recibido informes consistentes sobre casos “ejemplificadores”, en los cuales “los abusos reflejados en la condición del cuerpo de la víctima y el lugar en los que fueron dejados los cadáveres, persiguen el objetivo de enviar un mensaje de terror e intimidación”<sup>52</sup>. En este contexto, la Relatora destacó la impunidad de muchos de estos casos de

---

<sup>45</sup> Cifras del Ministerio Público indicaban que se habían recibido 1.400 denuncias de violencia intrafamiliar y casi 600 relativas a violación sexual durante 1999. En 1998, las cifras fueron un poco más de 600 y un poco más de 400, respectivamente.

<sup>46</sup> CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala, 6 de abril de 2001, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev., párr. 41.

<sup>47</sup> En dicho informe la CIDH documentó que la organización MINUGUA llevó a cabo un estudio profundo de la respuesta del Estado a la violencia intrafamiliar y la violación sexual en 1999. Al examinar la forma en que respondía el personal del Estado asignado para recibir denuncias de violencia intrafamiliar, MINUGUA identificó una tendencia de muchos, particularmente de los oficiales de policía, a culpar a la víctima. Un agente fue citado expresando el punto de vista de muchos que “la causa principal de la violencia intrafamiliar es el comportamiento de la mujer”.

<sup>48</sup> CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala, 6 de abril de 2001, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev., párr. 47. En el informe la CIDH destacó que la directora del programa “Violencia Doméstica” del Instituto Latino Americano de Naciones Unidas para la Prevención del Crimen (ILANUD) estimó que la mitad de todas las mujeres guatemaltecas sufren alguna forma de violencia, principalmente física. Asimismo, una representante de la Red de No Violencia contra la Mujer –una organización no gubernamental– estimó que cada 46 minutos una mujer es sometida a violencia.

<sup>49</sup> CIDH, Informe de país de Guatemala 2003, párr 296.

<sup>50</sup> La CIDH recolectó información sobre el índice de asesinatos de mujeres en Guatemala a través de una visita de trabajo que realizó entre el 12 y 18 de septiembre de 2004 y una visita de seguimiento conducida por el Relator de los Derechos de las Mujeres de la CIDH, Víctor Abramovich, entre el 14 y el 17 de julio de 2006, como parte de las actividades que se llevaron a cabo en Guatemala durante el 125º Período Extraordinario de Sesiones de la CIDH.

<sup>51</sup> Según dichas estadísticas, el número de mujeres asesinadas entre enero y junio de 2006 fue de 303. Policía Nacional de Guatemala, Presentación en power point de Homicidios de Mujeres, años 2005-2006, junio del 2006.

<sup>52</sup> CIDH, Comunicado de Prensa, N° 20/04, *La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación*, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, disponible en Internet <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2004/20.04.htm>. Respecto de las diferencias entre asesinatos de mujeres y hombres, el Procurador de Derechos Humanos de Guatemala indicó que a los hombres se les quita la vida casi en un 80% a través de un mecanismo que no necesariamente implica el contacto físico directo entre víctima y victimario, como por ejemplo por medio de un arma de fuego. Sin embargo, esto sólo ocurre en un 69% respecto de las mujeres, mientras que en un 31% de los casos se observa que se les aplican formas de violencia física directa, a través del uso de armas blancas, objetos contundentes y estrangulamiento. El Procurador de Derechos Humanos concluyó que con el uso de estas formas de violencia, el victimario pareciera querer dejar constancia de su superioridad física sobre la víctima. Procurador de los Derechos

Continúa...

violencia contra las mujeres, reconocida tanto por organizaciones de la sociedad civil y por autoridades estatales<sup>53</sup>.

62. Diversas organizaciones internacionales y nacionales se pronunciaron enérgicamente sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres en Guatemala y el contexto general de impunidad ante estos hechos.<sup>54</sup> El Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la ONU, señaló que:

Preocupa profundamente al Comité el persistente aumento del número de casos de desaparición, violación, tortura y asesinato de mujeres, la arraigada cultura de impunidad para ese tipo de delitos y el aspecto de género que caracteriza a los delitos cometidos, que suponen violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos de la mujer. Le preocupa el escaso empeño demostrado en realizar investigaciones a fondo, la ausencia de medidas para la protección de los testigos, las víctimas y sus familiares y la falta de información y de datos sobre los casos, las causas de la violencia y el perfil de las víctimas.<sup>55</sup>

63. Frente a un alarmante crecimiento en los números de asesinatos contra mujeres, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos manifestó tras su visita a Guatemala que “se han levantado expectativas una y otra vez, pero en raras ocasiones han sido acompañadas de resultados. Reinan la inseguridad y desigualdad, y un historial de oportunidades fallidas ha generado desencanto en una población ansiosa de cambiar.”<sup>56</sup>

64. La organización no gubernamental, Amnistía Internacional, señaló que había recibido informes de casos en los cuales “las autoridades policiales no habían cumplido su deber de emprender acciones urgentes para impedir que sufrieran daños las mujeres y niñas consideradas en inminente peligro.”<sup>57</sup> En este sentido, Amnistía Internacional manifestó que:

el hecho de que el Estado no reaccione de forma apropiada y efectiva a las llamadas de emergencia o a los informes sobre mujeres desaparecidas pone en entredicho su

---

...continuación

Humanos, Guatemala, C.A., presentación de power point, Guatemala, marzo de 2006, disponible en Internet [http://www.pdh.org.gt/files/inf\\_especiales/presentacion\\_muertemujeres03-05.pdf](http://www.pdh.org.gt/files/inf_especiales/presentacion_muertemujeres03-05.pdf).

<sup>53</sup> CIDH, Comunicado de Prensa, N° 20/04, *La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación*, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, párr. 17.

<sup>54</sup> CIDH Comunicado de Prensa, N° 20/04, *La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación*, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GUA/CO/6, 2 de junio de 2006, Original: inglés, 35° período de sesiones, 15 de mayo a 2 de junio de 2006, párr. 23, disponible en Internet <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/35sess.htm>; Informe "Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer" sobre la misión a Guatemala de la Relatora Especial de las Naciones Unidas, Yakin Ertürk, de 8 al 14 de febrero de 2004; Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, Compendio "Muertes Violentas de Mujeres", 2003 a 2005 pág. 92. [http://www.pdh.org.gt/files/inf\\_especiales/muerte\\_mujeres03-05.pdf](http://www.pdh.org.gt/files/inf_especiales/muerte_mujeres03-05.pdf); Amnistía Internacional, "Guatemala, Ni Protección, Ni Justicia: Homicidio de Mujeres (actualización)", AMR 34/019/2006, 2006; Amnistía Internacional, "Guatemala, Ni Protección, Ni Justicia: Homicidio de Mujeres", AMR 34/017/2005, junio de 2005. Federación Internacional de los Derechos Humanos, Informe Misión Internacional de Investigación, "El Femicidio en México y Guatemala", n° 446/3, abril 2006.

<sup>55</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GUA/CO/6, 2 de junio de 2006, Original: inglés, 35° período de sesiones, 15 de mayo a 2 de junio de 2006, párr. 23, disponible en Internet <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/35sess.htm>

<sup>56</sup> Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comunicado de Prensa sobre la visita oficial a Guatemala, 27 de mayo de 2006. Disponible en: <http://www.unhchr.ch/hurricane/hurricane.nsf/view01/C7F2A41A172BC438C125717D0056605A?opendocument>

<sup>57</sup> Amnistía Internacional, *Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres (actualización)*, AI AMR/34/019/2006, 18 de julio de 2006.

responsabilidad en su posterior asesinato. El Estado debe mejorar la capacidad de los agentes para responder a estas llamadas, y los que no cumplan sus obligaciones deben rendir cuentas de forma efectiva.<sup>58</sup>

65. Respecto de acciones emprendidas por el Estado para abordar la violencia contra las mujeres, en el año 1996, fue promulgada la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar (Decreto 97-96) y en el 2000 y 2001 este marco legal fue complementado por la adopción de reglamentos de aplicación de la ley y la creación del Órgano de Coordinación de la Prevención, el Castigo y la Erradicación de la Violencia Familiar y la Violencia contra la Mujer (CONAPREVI), encargado de la coordinación interinstitucional en esta esfera<sup>59</sup>. Mediante Acuerdo Gubernativo 200-2000 se creó la Secretaría Presidencial de la Mujer (SEPREM). Asimismo se estableció una Política Nacional de Promoción y Desarrollo de las Mujeres Guatemaltecas y su Plan de Equidad de Oportunidades (2001-2006)<sup>60</sup>. También se creó en el 2005 de la Comisión para el Abordaje del Femicidio, conformada por representantes de la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio Público y la Procuraduría de los Derechos Humanos<sup>61</sup>. El 8 de marzo de 2006 se presentó oficialmente la “Comisión Específica para el Abordaje del Femicidio en Guatemala”<sup>62</sup>. El 6 de octubre de 2006, la Corte Suprema de Justicia creó la Unidad de la Mujer y Análisis de Género<sup>63</sup>. Además, el 23 de noviembre de 2007, el Pleno del Congreso de la República dictó el Punto Resolutivo 15-2007 mediante el cual condenó el feminicidio en Guatemala<sup>64</sup>. Asimismo, en el 2008 se aprobó la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

66. Sobre el particular, habría consenso en que a pesar de existir varias instituciones paralelas para el adelanto de la mujer, estas tienen mandatos superpuestos, y en consecuencia acarrea una débil coordinación estatal y falta de recursos para llevar adelante sus programas<sup>65</sup>.

---

<sup>58</sup> Amnistía Internacional, *Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres (actualización)*, AI AMR/34/019/2006, 18 de julio de 2006.

<sup>59</sup> CIDH, Informe de país de Guatemala 2003, párr. 297. La CONAPREVI fue creada en el 24 de Noviembre del 2000 y fue instalada el 5 de enero de 2001. Actualmente su mandato se basa en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres-Convención de Belém Do Pará, en el artículo 13 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y en el artículo 17 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

<sup>60</sup> Informe de Guatemala al Examen de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 18 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 7 de enero de 2008. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N08/204/74/PDF/N0820474.pdf?OpenElement>.

<sup>61</sup> “La Comisión cuenta con representantes de los tres poderes del Estado, así como de la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio Público y la Procuraduría de los Derechos Humanos. La SEPREM ha sido designada por el Presidente de la República para coordinar este esfuerzo. Los presidentes de los tres organismos del Estado realizaron una declaración conjunta el 8 de marzo de 2006, reconociendo la necesidad de trabajar de manera coordinada para enfrentar la problemática del femicidio.” Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Grupo de trabajo anterior al período de sesiones, 35º período de sesiones, 15 de mayo a 2 de junio de 2006. Respuestas a la lista de cuestiones y preguntas relativas al examen del sexto informe periódico, Guatemala CEDAW/C/GUA/Q/6/Add.1. Pág. 10.

<sup>62</sup> Informe de Guatemala al Examen de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 18 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 7 de enero de 2008, párr. 169.

<sup>63</sup> Dicha Unidad tiene como propósito dar respuesta institucional ante las situaciones de exclusión social, económica, legal, política y cultural que viven las mujeres al acceder a la justicia en Guatemala y ante la crisis de violencia que vive la población, con especial énfasis en la violencia hacia las mujeres. Párr. 184.

<sup>64</sup> Congreso de la República de Guatemala, Boletín Informativo, “Congreso Condena Hechos Violentos en contra de la Mujer”, 23 de noviembre de 2007, disponible en Internet [http://www.congreso.gob.gt/gt/ver\\_noticia.asp?id=4472](http://www.congreso.gob.gt/gt/ver_noticia.asp?id=4472).

<sup>65</sup> Véase, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, E/CN.4/2006/10/Add.1, 1 de febrero de 2006, párr. 22; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Misión a Guatemala, E/CN.4/2005/72/Add.3, 10 de febrero de 2005.

## Reconocimiento parcial de responsabilidad

67. El Estado aceptó su responsabilidad por “la falta de debida diligencia en el proceso de investigación llevada cabo por la muerte de María Isabel Véliz Franco, esto por la omisión de practicar algunas pruebas forenses sobre el cadáver. Asimismo, por el atraso que hubo en la investigación causado por un conflicto de competencia territorial, y por no haber establecido una medida cautelar efectiva para asegurar la presencia de Osbel Airosa como sospechoso del asesinato<sup>66</sup>.”

68. Asimismo, en Audiencia del caso ante la CIDH, el Estado aceptó “en principio” ante la CIDH su responsabilidad por “diferentes falencias y debilidades en todo este proceso de investigación”, pero señaló que estas corresponderían a problemas estructurales del Estado<sup>67</sup>. Manifestó que en el momento en que ocurrieron los hechos, efectivamente no había lineamientos para la investigación ni para la persecución penal, pues estos se establecieron por el Ministerio Público en el 2006<sup>68</sup>.

69. Según el Estado, no hacer una serie de pruebas como las que faltaron en el levantamiento del cadáver, hoy en día sería sancionable, pues hoy sí existe orientación. Agregó que los exámenes y necropsia no se hicieron de acuerdo a los estándares internacionales, pero que hoy sí hay lineamientos para el establecimiento del plan de investigación e hipótesis en el caso concreto. El Estado asegura que se ha investigado a todos los posibles responsables que se han señalado por los peticionarios, y en un caso el testigo no quiere identificar a las personas que suponen estarían involucradas<sup>69</sup>.

70. En cuanto a la estigmatización de las víctimas, aseguró que tales declaraciones no han sido difundidas por el Estado, pues acorde a lo que ellos expresan, no aparece como una expresión en sus informes, es decir, las deficiencias que el expediente parece tener, como estigmatización, no son una posición del Estado y en ningún momento han sido utilizadas como argumento del Estado<sup>70</sup>.

71. El Estado reconoció que hubo diligencias que no se hicieron o se hicieron inoportunamente pero destaca la permanente relación con la señora Franco, que serviría para fortalecer el plan de investigación<sup>71</sup>.

72. Corresponde ahora a la CIDH determinar si las autoridades actuaron con la debida diligencia para investigar los hechos ocurridos a María Isabel Véliz Franco.

---

<sup>66</sup> Comunicación del Estado de fecha 12 de agosto de 2009, Ref. P.1008-09-RDVC/LZ/eh

<sup>67</sup> CIDH, Acta de Audiencia No. 5, Caso 12.578, María Isabel Véliz Franco, Guatemala, 20 de marzo de 2009.

<sup>68</sup> CIDH, Acta de Audiencia No. 5, Caso 12.578, María Isabel Véliz Franco, Guatemala, 20 de marzo de 2009.

<sup>69</sup> CIDH, Acta de Audiencia No. 5, Caso 12.578, María Isabel Véliz Franco, Guatemala, 20 de marzo de 2009.

<sup>70</sup> CIDH, Acta de Audiencia No. 5, Caso 12.578, María Isabel Véliz Franco, Guatemala, 20 de marzo de 2009.

<sup>71</sup> CIDH, Acta de Audiencia No. 5, Caso 12.578, María Isabel Véliz Franco, Guatemala, 20 de marzo de 2009.

## V. ANALISIS DE DERECHO

### A. Derecho a la vida (artículo 4) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

73. El artículo 4.1 de la Convención Americana establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida [...]. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. La Corte Interamericana ha sostenido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción<sup>72</sup>.

74. El sistema interamericano de los derechos humanos ha afirmado la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia frente a violaciones de los derechos humanos<sup>73</sup>. Este deber comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos<sup>74</sup>. Al respecto, la Corte Interamericana ha manifestado que:

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos<sup>75</sup>.

75. La CIDH ha sostenido que la protección del derecho a la vida es un componente crítico del deber de debida diligencia de parte de los Estados para proteger a la mujer de actos de violencia. Esta obligación jurídica pertenece a toda la estructura estatal<sup>76</sup> y comprende igualmente las obligaciones que puede tener el Estado para prevenir y responder a las acciones de actores no estatales y particulares<sup>77</sup>

76. Efectivamente, el sistema interamericano de derechos humanos ha afirmado que la responsabilidad de los Estados de actuar con debida diligencia frente a violaciones de derechos humanos se extiende en determinadas circunstancias a las acciones de actores no estatales, terceros o particulares. Al respecto, la Corte ha enfatizado que:

---

<sup>72</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 245.

<sup>73</sup> Véase Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172.

<sup>74</sup> Véase Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172.

<sup>75</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166.

<sup>76</sup> Véase, CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párr. 128.

CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette Gonzalez y Otros* (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 247-255; Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 245.

<sup>77</sup> Véase, CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette Gonzalez y Otros* (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 247-255.

Dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribuibles al Estado. Los Estados Partes en la Convención tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención.<sup>78</sup>

77. La Corte asimismo ha señalado que:

un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía<sup>79</sup>.

78. Para establecer dicha imputabilidad internacional de actos de terceros como violaciones atribuibles al Estado, la Corte se ha basado en la doctrina de la Corte Europea. Dicha doctrina sugiere que puede aplicarse la responsabilidad estatal de violaciones cometidas por terceros cuando se demuestra que el Estado tenía conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y no adoptó medidas razonables para evitarlo. La Corte Interamericana ha citado la jurisprudencia europea, la cual establece que:

Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas en las sociedades modernas, la impredecibilidad de la conducta humana y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, dicha obligación positiva debe ser interpretada de forma que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Por consiguiente, no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo (ver la sentencia de Osman [...], pág. 3159, párr. 116). (Traducción de la Secretaría)<sup>80</sup>

---

<sup>78</sup> Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111.

<sup>79</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123.

<sup>80</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Kiliç v. Turkey*, sentencia del 28 de marzo de 2000, Aplicación No. 22492/93, párrs. 62 - 63; *Osman v. the United Kingdom*, sentencia del 28 de octubre de 1998, *Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII*, párrs. 115 - 116; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124.

79. En el caso *María Da Penha vs Brasil*, la CIDH determinó que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia perpetrada contra la víctima, al no condenar y sancionar al victimario durante quince años, pese a las denuncias realizadas. La CIDH concluyó que la violación formaba parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado” y por lo tanto se violaba la obligación de prevenir esas prácticas degradantes, junto con la obligación de procesar y condenar<sup>81</sup>.

80. La Corte Interamericana ha señalado que en casos de violencia contra mujeres, surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días<sup>82</sup>. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige una respuesta inmediata y eficaz por parte de las autoridades ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer<sup>83</sup>. Ello comprende la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. También requiere que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tengan la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato<sup>84</sup>. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad<sup>85</sup>. Asimismo, deben existir procedimientos adecuados para las denuncias que conlleven a una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de su libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>86</sup>.

81. Además, la CIDH ha establecido que en casos de violencia contra niñas, el deber de protección estatal vinculado al derecho a la vida se considera especialmente riguroso<sup>87</sup>. Ello deriva, por un lado, de la obligación internacional ampliamente reconocida de otorgar protección especial a los niños y a las niñas, debido a su desarrollo físico y emocional<sup>88</sup>. Por otro, se relaciona al reconocimiento internacional de que el deber de la debida diligencia de los Estados para proteger y prevenir la violencia tiene connotaciones especiales en el caso de las mujeres, debido a la discriminación histórica que han sufrido como grupo<sup>89</sup>. Es decir, el Estado tenía un deber reforzado

---

<sup>81</sup> CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, *María Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001.

<sup>82</sup> Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283.

<sup>83</sup> Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 285.

<sup>84</sup> Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 285.

<sup>85</sup> Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283.

<sup>86</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283.

<sup>87</sup> CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párr. 128. Véase, CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette Gonzalez y Otros* (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 247-255; Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 245.

<sup>88</sup> CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párr. 128.

<sup>89</sup> CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párr. 128.

de proteger los derechos de María Isabel Véliz Franco, por su minoría de edad y la obligación de adoptar medidas especiales de cuidado, prevención y garantía<sup>90</sup>.

82. La Corte por su parte ha sostenido que los Estados deben prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las mujeres en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable. Por ello, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas<sup>91</sup>. En concreto los Estados tienen el deber de asegurar que las niñas sean encontradas a la brevedad una vez los familiares reportaran su ausencia. Para ello deben activar todos los recursos para movilizar a las diferentes instituciones y desplegar mecanismos internos para obtener información que permita localizar a las niñas con rapidez y una vez encontrado el cuerpo, el Estado debe realizar las investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita<sup>92</sup>.

83. La Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de las Naciones Unidas ha sostenido que con base a antecedentes emanados tanto de los sistemas interamericano y europeo como del sistema universal de derechos humanos, "tomando como base la práctica y la *opinio juris* [...], se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer<sup>93</sup>".

84. Ahora bien, la Corte Interamericana ha establecido que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres<sup>94</sup>. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias<sup>95</sup>. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer<sup>96</sup>. Asimismo, La CIDH ha sostenido que los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará.

85. Además, la Corte ha establecido que el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente

---

<sup>90</sup> CIDH, Informe N° 28/07, Casos 12.496-12.498, *Claudia Ivette Gonzalez y Otros* (México), 9 de marzo de 2007, párrs. 247-255; Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 245.

<sup>91</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 409.

<sup>92</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 410.

<sup>93</sup> Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. E/CN.4/2006/61, 2006, párr. 29.

<sup>94</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

<sup>95</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

<sup>96</sup> Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado<sup>97</sup>.

86. Usando como marco dichos parámetros, la Comisión procede a considerar si los hechos descritos comprometen la responsabilidad internacional del Estado por la falta de prevención y respuesta. Los peticionarios sostienen que el Estado de Guatemala no ha cumplido con su obligación de garantizar los derechos humanos consagrados respecto de este derecho "al no realizar una investigación seria, completa y efectiva para la identificación y castigo de los responsables de su muerte".<sup>98</sup> Por su parte, el Estado manifiesta que aunque reconoce su responsabilidad por no haber realizado ciertas pruebas, o no haberlas realizado oportunamente, el Ministerio Público ha "investigado por todos los medios que ha tenido a su alcance y lo continuará haciendo"<sup>99</sup>.

87. A partir de la interposición de la denuncia de desaparición de una niña, no se desprende del expediente judicial que el Estado haya adoptado medidas efectivas e inmediatas para encontrar a la niña con vida, por ejemplo, no tomó la declaración de su madre que pudiera arrojar algunas pistas, no se apersonó al último lugar en donde se le vio con vida y no se entrevistaron inmediatamente a las últimas personas que la vieron el día de su desaparición y/o a las personas más cercanas a la víctima. No obra diligencia alguna de búsqueda entre la interposición de la denuncia de desaparición y el momento del hallazgo del cuerpo de la presunta víctima.

88. Según la Corte Interamericana, no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre<sup>100</sup>. En este caso correspondía que, el Estado, frente a una situación de riesgo que enfrentaba la niña María Isabel Véliz Franco al ser reportada como desaparecida, adopte medidas inmediatas de búsqueda.

89. Además, conforme se estableció en la sección de hechos probados, frente a los hechos descritos, la CIDH observa que para el 2001 el Estado tenía conocimiento de un incremento de la violencia contra las niñas y las mujeres en el país y consecuentemente respecto de un riesgo real e inmediato respecto de una posible agresión sexual y posiblemente un asesinato.

90. Efectivamente, la CIDH destaca que si bien en el período comprendido entre el año 2000 y 2005 se reportó un incremento en el número de muertes violentas en la población en general, este aumento fue considerablemente mayor respecto de mujeres, siendo que datos suministrados por la Policía Nacional Civil revelaban que mientras la tasa de muertes violentas de hombres se incrementó en 36%, la de mujeres aumentó en un 56.8%.<sup>101</sup>

---

<sup>97</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 252.

<sup>98</sup> Comunicación de los peticionarios de fecha 14 de enero de 2007, párr. 67.

<sup>99</sup> Nota del Estado N° P-1207-07.FLR/KM/YL de fecha 12 de septiembre de 2007.

<sup>100</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

<sup>101</sup> Federación Internacional de los Derechos Humanos, Informe Misión Internacional de Investigación, "El Femicidio en México y Guatemala", n° 446/3, abril 2006, pág. 26. Para el año 2005 se identificó un incremento del 63.41% de asesinatos de mujeres en relación a cifras del 2002, según datos suministrados por el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala. Véase Procurador de los Derechos Humanos, Guatemala, C.A., presentación de power point, Guatemala, marzo de 2006, disponible en Internet [http://www.pdh.org.gt/files/inf\\_especiales/presentacion\\_muertemujeres03-05.pdf](http://www.pdh.org.gt/files/inf_especiales/presentacion_muertemujeres03-05.pdf)

91. La Relatora de la CIDH señaló además que las acciones emprendidas por el Estado para abordar la violencia contra las mujeres, eran aún insuficientes para abordar este problema<sup>102</sup>. En su informe *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, la CIDH señaló que las investigaciones llevadas a cabo en Guatemala concluían que el porcentaje de casos de delitos sexuales llevados a juicio representó un 0,33%, lo cual es notoriamente bajo.<sup>103</sup> En relación con la investigación de los casos, la CIDH señaló que las autoridades que llevan a cabo las investigaciones de incidentes de violencia contra las mujeres en Guatemala no efectúan su labor de manera competente e imparcial y que esa falla impacta la eventual sanción de los casos.<sup>104</sup> Por su parte, el Procurador de Derechos Humanos en Guatemala se refirió a la falta de aplicación de la debida diligencia, ya que no existen “políticas de prevención, investigación y castigo o justicia ante la preocupante espiral de homicidios contra mujeres”<sup>105</sup>.

92. Frente a dicha situación, la CIDH concluye que el Estado de Guatemala no demostró haber adoptado medidas razonables de búsqueda para encontrar a la niña María Isabel Véliz Franco que fue reportada desaparecida. Este incumplimiento al deber de garantía es particularmente serio debido a un contexto de violencia contra las mujeres y las niñas conocido por el Estado, por lo que se encontraban en una situación especial de vulnerabilidad, conforme a las obligaciones que emanan del artículo 19 de la Convención Americana (que se desarrollará más adelante) así a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra las mujeres conforme a la Convención de Belém do Pará.

93. La CIDH considera además que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado medidas necesarias conforme a la Convención de Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer en la época de los hechos<sup>106</sup>.

94. En base a las consideraciones expuestas, la Comisión concluye que en el presente caso el Estado falló en su deber de prevención y garantía para buscar a María Isabel Véliz Franco, en contravención del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicha Convención.

#### **B. Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva (artículos, 8.1 y 25) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana**

95. La obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia comprende el facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos frente a una violación de los derechos humanos<sup>107</sup>. La Corte Interamericana ha establecido que toda persona que ha sufrido una violación

---

<sup>102</sup> CIDH, Comunicado de Prensa, N° 20/04, *La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación*, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, disponible en Internet <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2004/20.04.htm>

<sup>103</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 18.

<sup>104</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 130.

<sup>105</sup> Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, Compendio “Muertes Violentas de Mujeres”, 2003 a 2005 pág. 92. [http://www.pdh.org.gt/files/inf\\_especiales/muerte\\_mujeres03-05.pdf](http://www.pdh.org.gt/files/inf_especiales/muerte_mujeres03-05.pdf)

<sup>106</sup> Véase en general, Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 285.

<sup>107</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007.

a sus derechos humanos “tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”<sup>108</sup>. La Corte Interamericana asimismo ha señalado que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables<sup>109</sup>.

96. El artículo 25 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales..

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recursos judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

97. El artículo 8.1 de la Convención Americana por su parte establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

98. La protección de estos derechos se ve reforzada por la obligación general de respetar y garantizar, impuesta por el artículo 1.1 de la Convención Americana. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que:

El artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido... [E]l artículo 25 “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática...”. Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías ... para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza<sup>110</sup>.

---

<sup>108</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*, Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 48.

<sup>109</sup> Véase Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382, citando *Caso Vargas Areco*; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 289; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 171.

<sup>110</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. párr. 91; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3. párr. 93.

99. Los objetivos principales del sistema regional de derechos humanos y el principio de eficacia requieren la implementación de dichas garantías en la práctica. En consecuencia, cuando el ejercicio de cualquiera de estos derechos aún no está garantizado *de jure* y *de facto* por los Estados en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, tienen el compromiso de adoptar medidas legislativas y de otro tipo necesarias para llevarlos a la práctica. Por lo tanto, el deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a ponerlos formalmente a disposición de las víctimas, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas. La Corte Interamericana ha afirmado que:

[L]a inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla<sup>111</sup>.

100. El precedente interamericano ha destacado la importancia de realizar una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial ante violaciones de derechos humanos. La Corte ha señalado que la investigación se debe efectuar:

[C]on seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad<sup>112</sup>.

101. La CIDH ha sostenido que la Convención de *Belém do Pará* establece que la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres<sup>113</sup>. Conforme se señalara en la sección anterior, la CIDH ha establecido entre los principios más importantes, que la obligación de los Estados frente a casos de violencia contra las mujeres, incluye los deberes de investigar, procesar y condenar a los responsables, así como el deber de “prevenir estas prácticas degradantes”<sup>114</sup>. Asimismo ha señalado que la inefectividad judicial ante casos de violencia contra mujeres crea un ambiente de impunidad que facilita la violencia “al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos”<sup>115</sup>. La Corte Interamericana por su parte, ha señalado que en casos de violencia contra las mujeres el deber de investigar

---

<sup>111</sup> Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 235 citando Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 121; Corte I.D.H. *Caso Castillo Petrucci y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 185; Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

<sup>112</sup> Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226.

<sup>113</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 32.

<sup>114</sup> CIDH, Informe de Fondo, No. 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

<sup>115</sup> CIDH, Informe de Fondo, No. 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

efectivamente tiene alcances adicionales<sup>116</sup>. Asimismo, para conducir eficazmente una investigación, los Estados deben investigar con una perspectiva de género<sup>117</sup>.

102. La Corte Interamericana ha señalado asimismo que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados<sup>118</sup>. En el cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar, la Corte Interamericana ha establecido que el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso<sup>119</sup>.

103. Además, la CIDH ha establecido que el Estado debe demostrar que la investigación “no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial”<sup>120</sup> y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. Para ello, la Corte ha especificado que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad<sup>121</sup>. El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos<sup>122</sup>.

104. En este sentido, la Corte Interamericana ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Las autoridades que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, *inter alia*: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio<sup>123</sup>. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y

---

<sup>116</sup> Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 293.

<sup>117</sup> Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 455.

<sup>118</sup> Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 93.

<sup>119</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 134

<sup>120</sup> CIDH, Informe de Fondo, N° 55/97, *Juan Carlos Abella y Otros* (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

<sup>121</sup> Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 300; Corte I.D.H. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 383.

<sup>122</sup> Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230.

<sup>123</sup> Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 300; CIDH, Informe, N° 10/95, *Manuel Stalin Bolaños* (Ecuador), 12 de septiembre de 1995, párrs. 32 - 34; Informe, N° 55/97, *Juan Carlos Abella y otros* (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párrs. 413 a 424; Informe, N° 48/97, *Ejido Morelia* (México), 13 de abril de 1996. párrs. 109 - 112. CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 47.

empleando los procedimientos más apropiados<sup>124</sup>. En el caso de homicidios, se deben preservar evidencias específicas en caso de sospecha de violencia sexual<sup>125</sup>.

105. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que los estándares internacionales indican que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada<sup>126</sup>. Por su parte, el Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma<sup>127</sup>.

106. Conforme se desprende del expediente judicial, la CIDH observa una serie de irregularidades durante la investigación de la desaparición y posterior muerte de María Isabel Véliz Franco, entre las que destacan la falta de realización de diligencias cuando fue reportada desaparecida [ver sección anterior]; y posteriormente cuando fue encontrada destacan fallas en la preservación de la escena del crimen y deficiencias en el manejo y en el análisis de la evidencia recolectada.

107. Como se acreditó en la sección de “hechos probados”, el cuerpo de María Isabel Véliz Franco fue hallado el 18 de diciembre de 2001 conforme lo estableció un reporte de la policía<sup>128</sup>. No se desprende del expediente cómo es que las autoridades llegaron al lugar en donde se halló el cadáver, específicamente sobre cómo la planta central de transmisiones de la comisaría 16 se entera del hallazgo.

108. Según lo establecido en la sección de “hechos probados”, las autoridades incurrieron en diversas irregularidades en relación con la investigación del presente caso. En efecto, en el informe de la inspección ocular se señala que la escena del crimen “ya había sido contaminada” por las propias autoridades<sup>129</sup>. Además del informe se desprende que la inspección no se realizó con la minuciosidad requerida ya que se omiten detalles como la forma en que se encontró el cadáver, el

---

<sup>124</sup> Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 300; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127; Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 106; Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 102.

<sup>125</sup> Se debe preservar líquido oral, vaginal y rectal, y bello externo y púbico de la víctima. Naciones Unidas, *Manual de las Naciones Unidas para la Efectiva Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias*, U.N. Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991), párrs. 29-30.

<sup>126</sup> Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301. La Corte hace referencia al Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, ONU, documento ST/CSDHA/12 (1991).

<sup>127</sup> Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301.

<sup>128</sup> Reporte del Oficial de la Policía Jorge Martín Ortiz, Jefe de la Subestación 1651, dirigido al Auxiliar Fiscal del Ministerio Público del Municipio de Mixto, proporcionado por los peticionarios mediante comunicación de fecha 25 de abril de 2007.

<sup>129</sup> Reporte de la sección de inspecciones oculares de la Policía Nacional Civil de fecha 18 de diciembre de 2001, emitido por Edwin Oslando Jiménez Castillo.

estado de la ropa, y si en ella habían manchas de sangre, cabellos, fibras, hilos u otras pistas. Asimismo, el informe de la inspección no establece si se examinó el lugar en busca de huellas o cualquier otra evidencia relevante, no se detalla las acciones de los investigadores y la disposición de la evidencia recolectada. Llama la atención de la CIDH, que dicho informe policial documentó que en el lugar cerca de la cabeza de la víctima se encontraba una bolsa de nylon grande color negro “misma que según indicó la Auxiliar Fiscal actuante, la tenía puesta en el rostro la occisa”<sup>130</sup>. Sin embargo, dicha información no fue reportada en el informe de la Auxiliar Fiscal<sup>131</sup>.

109. La CIDH asimismo observa que en el primer informe elaborado por la policía se estableció que la presunta víctima fue hallada boca abajo y que tenía la cara tapada con una toalla de color verde y otra de color negro<sup>132</sup>. Sin embargo, las fotos de la inspección ocular que constan en el expediente muestran el cuerpo de María Isabel boca arriba. No hay ninguna fijación fotográfica de cuando se encontró el cuerpo y tampoco existe constancia en el expediente sobre quien o quienes movieron el cuerpo.

110. La CIDH nota que si bien se determinó la causa de muerte, el informe de necropsia no consigna la forma, lugar y el momento de la muerte<sup>133</sup>. Esta situación fue reconocida por el Estado de Guatemala, quien señaló ante la CIDH que los exámenes y necropsia no se hicieron de acuerdo a los estándares internacionales. Asimismo señaló que hubo diligencias que no se hicieron o que se hicieron inoportunamente<sup>134</sup>.

111. En efecto, al haberse determinado que el caso fue un homicidio, las autoridades debieron preservar evidencias específicas en caso de sospecha de violencia sexual conforme el Manual de las Naciones Unidas para la Efectiva Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias<sup>135</sup>, especialmente tomando en consideración que el cuerpo tuvo señales de mordiscos y que el bloomer que llevaba puesto estaba roto y tenía manchas de sangre. Asimismo, los informes policiales hacían referencia a que la presunta víctima “presentaba señales de haber sido torturada”<sup>136</sup>. Sin embargo, y a pesar de ello, tal como se señaló en la sección de “hechos probados”, las propias autoridades en el curso de la investigación determinaron que “desafortunadamente” se omitió solicitar que se practiquen las pruebas para determinar si hubo violación sexual.

112. Respecto de las evidencias recolectadas, la CIDH observa que las ropas que llevaba puesta María Isabel Véliz Franco así como las dos toallas encontradas en la escena del crimen, se encontraban en poder su madre antes que pudieran hacerse los exámenes periciales pertinentes, con lo cual ya habían sido contaminadas, evidenciando negligencia en la preservación de la evidencia y

---

<sup>130</sup> Anexo 28 Reporte de la sección de inspecciones oculares de la Policía Nacional Civil de fecha 18 de diciembre de 2001, emitido por Edwin Oslando Jiménez Castillo.

<sup>131</sup> CIDH, Acta de Audiencia No. 5, Caso 12.578, María Isabel Véliz Franco, Guatemala, 20 de marzo de 2009.

<sup>132</sup> Acta levantada por la Auxiliar Fiscal I, Iliana Elizabeth Girón Delgado, Fiscalía Municipal de Mixco, Agencia No. 5, el 18 de diciembre de 2001 a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos.

<sup>133</sup> Anexo 8. Protocolo de Necropsia No. 2865/2001 fecha 13 de febrero de 2002, emitido por el Médico Forense Rigoberto Pedro Barreno Pech.

<sup>134</sup> CIDH, Acta de Audiencia No. 5, Caso 12.578, María Isabel Véliz Franco, Guatemala, 20 de marzo de 2009.

<sup>135</sup> Se debe preservar líquido oral, vaginal y rectal, y bello externo y púbico de la víctima. Naciones Unidas, *Manual de las Naciones Unidas para la Efectiva Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias*, U.N. Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991), párrs. 29-30.

<sup>136</sup> Informe del Agente Fiscal Cándido Francisco Asencio Bremer dirigido al Juez de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, de fecha 3 de marzo de 2002.

deficiencias en la cadena de custodia. Estas evidencias fueron entregadas por la Rosa Elvira Franco a requerimiento de las autoridades en la Funeraria<sup>137</sup>.

113. Según se estableció en la sección de hechos probados, se analizaron elementos pilosos encontrados en las prendas de vestir y en las toallas y se realizaron pruebas para determinar la presencia de sangre y semen. Se obtuvieron resultados, sin embargo no hay constancia en el expediente ante la CIDH que dichos resultados hayan sido cotejados. Según el Estado, se realizarán cuando se logre individualizar al presunto responsable<sup>138</sup>.

114. Amnistía Internacional ha destacado el hecho de que en las investigaciones sobre asesinatos de mujeres en Guatemala, las autoridades competentes no documentan con exactitud ni consideran todos los elementos del delito, lo cual reduce las posibilidades de realizar una investigación exhaustiva e imparcial. Para ello, Amnistía Internacional ha señalado el caso de María Isabel Véliz Franco como emblemático que ilustra estas deficiencias y omisiones en las investigaciones de asesinatos de mujeres en dicho país. Al respecto, esta organización ha indicado que “debido a las graves deficiencias existentes con respecto a la protección del lugar del delito y la reunión y protección de las pruebas, así como al hecho de que no se busquen signos de agresión sexual durante las autopsias, los delitos de violencia sexual a menudo no se descubren o se ignoran”<sup>139</sup>. Asimismo, Amnistía Internacional señaló

El hecho de que no se reunieran y protegieran de manera sistemática pruebas decisivas para llevar a cabo la debida investigación sobre la muerte de María Isabel Veliz Franco ilustra las graves deficiencias que persisten en los servicios de examen forense, de las cuales se ha informado a menudo a Amnistía Internacional en el curso de sus investigaciones sobre los homicidios de mujeres en Guatemala. Al no realizarse un análisis de fluidos ni conservar muestras de semen, sangre, piel o cabello, por ejemplo, se redujo gravemente la posibilidad de identificar y juzgar a los responsables<sup>140</sup>.

115. Varias de estas irregularidades fueron señaladas por la perita Claudia Paz en Audiencia del caso ante la CIDH<sup>141</sup>. En su peritaje además indicó que no consta en el expediente que se hayan seguido hipótesis de investigación, sino más bien manifestó que la investigación se caracterizó por ser errática y reactiva. Asimismo refiere a la dilación injustificada en la práctica de actos de investigación, por ejemplo respecto al conflicto de competencia, así como a demoras en la práctica de varias diligencias, como el rastreo y despliegue de llamadas del celular de la presunta víctima<sup>142</sup>.

---

<sup>137</sup> Informe 3321-2001-E.E.C.-G6 de fecha 29 de diciembre de 2001, emitido por Marleny Madgady López, dirigido al Ministerio Público.

<sup>138</sup> Comunicación del Estado de fecha 16 de abril de 2009.

<sup>139</sup> Amnistía Internacional, *Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres*, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, págs 8 y 9.

<sup>140</sup> Amnistía Internacional, *Guatemala, Ni protección ni justicia: Homicidios de mujeres*, AI AMR 34/017/2005, 9 de junio de 2005, pág. 14. Amnistía Internacional mencionó el caso de la desaparición y muerte de María Isabel Véliz Franco en diciembre de 2001 como un caso paradigmático e ilustrativo para demostrar un patrón sobre (i) las omisiones, irregularidades y retrasos en los procesos de investigación por parte de las autoridades estatales, tanto respecto de la etapa inicial de la investigación como durante el proceso penal; (ii) el trato que reciben los familiares de las mujeres que han sido asesinadas y (iii) el sufrimiento de los familiares ocasionado por los procesos penales en los cuales se tiende a culpar a la víctima de su muerte.

<sup>141</sup> Acta de Audiencia No 5. Caso 12.578 – María Isabel Véliz Franco, celebrada el 20 de marzo de 2009.

<sup>142</sup> Acta de Audiencia No 5. Caso 12.578 – María Isabel Véliz Franco, celebrada el 20 de marzo de 2009.

116. En la visita de la Relatora sobre los Derechos de la Mujer a Guatemala en el 2004, operadores de justicia le informaron que muchos casos no superan la etapa de investigación por ausencia de pruebas, y en los casos que llegan a debate, la falta de pruebas físicas o científicas que corroboren la prueba testimonial, pone en riesgo la confiabilidad de los procesos. La Relatora asimismo fue informada que de los casos denunciados, la inmensa mayoría no trasciende la etapa de investigación. Como ejemplo, la CIDH señaló en dicha oportunidad que de los casos de asesinatos tramitados por la Fiscalía de la Mujer, para septiembre de 2004, sólo uno había llegado a la etapa de debate.

117. Esta situación fue asimismo señalada por la CIDH en el 2003, cuando en su informe destacó que había recibido información que indicaba que en los delitos violentos, incluida la violación sexual había una falta de capacidad técnica y determinación de recoger pruebas, llevar adelante los procesamientos y castigos por parte de las autoridades, fallas y errores en la labor de los fiscales, lo que dificulta la labor de los jueces y ocasiona demoras en la administración de justicia e impunidad<sup>143</sup>.

118. Además, en su visita a Guatemala, la Relatora recibió testimonios que dan cuenta de la manera como operan estereotipos discriminatorios en la práctica en la investigación de los casos<sup>144</sup>, lo cual es una característica importante del contexto de violencia e impunidad descrito en la sección de hechos probados. Según la Relatora, estas actitudes demuestran desde una falta de sensibilidad frente a la problemática de la persona, hasta actitudes abiertamente hostiles y discriminatorias que desvalorizan a las personas<sup>145</sup> que a juicio de la Comisión puede incidir en la investigación de los casos. La CIDH ha establecido la ocurrencia de retrasos de la investigaciones cuando las mujeres víctimas de violencia son reportadas como desaparecidas y las autoridades cometen dos clases de violaciones: 1) no proceden a buscar a la víctima con celeridad y 2) la descalifican y culpabilizan por sus acciones y, por lo tanto, la señalan como no merecedora de acciones estatales para localizarla y protegerla<sup>146</sup> del cual este caso es un ejemplo. Este tipo de acciones estatales son particularmente graves en el caso de menores de edad<sup>147</sup>. Este asunto se discutirá en mayor detalle en la sección siguiente respecto del artículo 7 de Belém do Pará y el artículo 24 de la Convención Americana.

119. Como se mencionara anteriormente, el Estado aceptó ante la CIDH su responsabilidad por la falta de debida diligencia en el proceso de investigación respecto de la muerte de María Isabel Véliz Franco, específicamente por la omisión de practicar algunas pruebas forenses sobre el cadáver, por el atraso que hubo en la investigación causado por un conflicto de competencia territorial, y por no haber establecido una medida cautelar efectiva para asegurar la presencia de Osbel Airoso como sospechoso del asesinato.

---

<sup>143</sup> CIDH, *Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala*, OEA/Ser.L/V/II.118, 29 de diciembre de 2003, párr. 302. Para el año 2003, la CIDH reportó que de 8.989 denuncias que había recibido la Fiscalía de la Mujer a fines de 2001, sólo en tres había recaído sentencias condenatorias.

<sup>144</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 20/04, La Relatora Especial de la CIDH evalúa la vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a vivir libre de violencia y discriminación.

<sup>145</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 20/04, La Relatora Especial de la CIDH evalúa la vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a vivir libre de violencia y discriminación.

<sup>146</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 135.

<sup>147</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 135.

120. No obstante, el Estado señala que se dio seguimiento a la llamada telefónica realizada por un informante anónimo que aportó datos sobre el asesinato. Se realizó un allanamiento en la dirección aportada por el informante anónimo y no hubo error respecto del lugar donde fue practicado ya que la 6ª Calle 5-24 de la Colonia Nueva Montserrat se encuentra ubicada en la zona 3 del Municipio de Mixco y ya no pertenece a la zona 7 de la ciudad capital con quien colinda. Asimismo manifiesta que no hubo retardo en la realización de la primera inspección ocular en el predio baldío donde apareció el cadáver de la presunta víctima. Indica sobre este punto que se realizaron tres inspecciones oculares, ocurriendo la primera de ellas el 18 de diciembre de 2001, al día siguiente de recibida la llamada anónima sobre la ubicación del cadáver.

121. Sobre el particular, la CIDH considera que conforme se estableció en la sección de hechos probados, efectivamente el 8 de julio de 2003 se realizó un allanamiento en el inmueble en donde había supuestamente ingresado el vehículo, de donde habría salido el cuerpo de la víctima. Siendo una pista fundamental para el esclarecimiento de los hechos, la CIDH considera que dicha diligencia debió haberse practicado inmediatamente y no un año y medio desde el hallazgo del cuerpo.

122. Respecto de la inspección ocular, la CIDH ya se pronunció respecto de las falencias en las que el Estado incurrió en la primera inspección ocular, perdiéndose con ello información valiosa imposible de rescatar en futuras inspecciones. Respecto del conflicto de competencia, en vista al reconocimiento de responsabilidad sobre este punto por el Estado, la CIDH no entrará a analizarlo. Del mismo modo, debido al reconocimiento de responsabilidad del Estado respecto del establecimiento de una medida cautelar para asegurar la presencia de un sospechoso, la CIDH no analizará este extremo.

123. Si bien el Estado ha realizado y continúa realizando diligencias, el Estado no ha cumplido con su obligación de actuar con la debida diligencia para identificar a los responsables de la desaparición y muerte de María Isabel Véliz Franco, quedando este acto de violencia en la impunidad y creando como consecuencia un ambiente propicio para la repetición crónica de actos de violaciones contra las mujeres<sup>148</sup>.

124. La CIDH ha identificado la investigación como una etapa crucial en casos de violencia contra las mujeres, y ha afirmado que “no se puede sobreestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas a ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables”, situación que ha ocurrido en el presente caso<sup>149</sup>. Por lo expuesto, la Comisión observa que el Estado incumplió en este caso con su obligación de investigar con la diligencia necesaria las violaciones a los derechos humanos de María Isabel Véliz Franco.

125. La impunidad de las violaciones a los derechos humanos existe cuando hay “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. La Corte Interamericana ha establecido la obligación del Estado de combatir la impunidad por todos los

---

<sup>148</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 454. Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 176 citando Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

<sup>149</sup>CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007.

medios legales disponibles ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y trae como consecuencia la total indefensión de las víctimas y sus familiares”<sup>150</sup>.

126. Para prevenir la impunidad, el Estado tiene la obligación, en virtud del artículo 1 de la Convención Americana, de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención:

El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos reconocidos en la Convención<sup>151</sup>.

127. En base a las consideraciones expuestas, la Comisión concluye que en el presente caso el Estado falló en su deber de actuar con la debida diligencia para efectuar una adecuada investigación y sanción de los hechos referentes a la muerte de María Isabel Véliz Franco y evitar la impunidad, en contravención de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, todo ello en relación con el artículo 1.1 de dicha Convención en perjuicio de Rosa Franco Sandoval (madre), Leonel Enrique Véliz Franco (hermano), José Roberto Franco (hermano) y Cruz Elvira Sandoval Polanco de Franco (abuela, fallecida) y Roberto Franco Pérez (abuelo, fallecido)<sup>152</sup>.

**C. Derecho a vivir libre de violencia y discriminación (artículo 7 de la Convención de Belém do Pará) y Derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana**

128. Según los peticionarios, el Estado ha violado el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará porque no actuó con la debida diligencia en la investigación del caso, como parte de una impunidad sistemática que permite la violencia contra las mujeres. La crisis de la violencia contra las mujeres, y la falta de interés demostrada para enfrentarla, constituye una violación a sus obligaciones conforme a dicho instrumento internacional. Asimismo sostienen que el trato que han dado a las autoridades encargadas de la investigación tanto a la víctima en razón de su género como a su madre, se enfocó en buscar su desacreditación. El Estado por su parte sostiene que las investigaciones se han realizado de forma objetiva y que el Estado no ha pretendido la desacreditación de la víctima ni de su madre. Derivado de su trabajo, han surgido algunas informaciones que en ningún momento han sido utilizadas por el Estado para estigmatizar, denigrar a la víctima o sus familiares.

129. El artículo 24 de la Convención establece que “todas las personas son iguales ante ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que:

---

<sup>150</sup> Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 176 citando Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

<sup>151</sup> CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, *María Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 43, citando Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 176 y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175.

<sup>152</sup> Véase jurisprudencia de la Corte Interamericana: Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 408; Corte I.D.H., *Caso Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de marzo de 2006. Serie C No. 140, párr. 212; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 241.

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza<sup>153</sup>.

130. Respecto de la obligación de no discriminar, el artículo 1.1 de la Convención Americana establece que

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

131. La Convención de Belém do Pará,<sup>154</sup> ratificada por Guatemala el 4 de enero de 1995, establece que la violencia contra la mujer “es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. La citada Convención refleja la preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, su relación con la discriminación históricamente sufrida y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla. Asimismo afirma que la obligación de actuar con la debida diligencia, adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres.

132. Por su parte, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujeres (CEDAW) establece que la discriminación contra la mujer denota “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”<sup>155</sup>. Según el Comité de la CEDAW, dicha definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad<sup>156</sup>.

133. Como se observa, la estrecha relación entre violencia y discriminación está ampliamente reconocida en instrumentos internacionales y regionales de protección a los derechos de las mujeres. La CIDH en el caso de *María Eugenia Morales de Sierra*, expresó su preocupación sobre las consecuencias graves de la discriminación contra las mujeres y las nociones estereotipadas de sus papeles, y se refirió también a la relación entre discriminación, subordinación y violencia<sup>157</sup>.

---

<sup>153</sup> Corte I.D.H., *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.

<sup>154</sup> La Convención de Belém do Pará cuenta con 32 ratificaciones de Estados Miembros de la OEA.

<sup>155</sup> Naciones Unidas, Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, art. 1. Guatemala ratificó la Convención el 12 de agosto de 1982. Artículo 1 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>156</sup> Naciones Unidas, CEDAW, Recomendación General 19.

<sup>157</sup> CIDH, Informe de Fondo, N° 4/01, *María Eugenia Morales de Sierra* (Guatemala), 19 de enero de 2001.

Asimismo, señaló que las actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conformes a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia y abuso familiares<sup>158</sup>. De esta manera, la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente que las mujeres puedan disfrutar de derechos y libertades en un pie de igualdad con los hombres<sup>159</sup>.

134. Ahora bien, la Comisión observa asimismo la estrecha relación entre violencia contra las mujeres, la discriminación y la debida diligencia. El Comité de la CEDAW ha afirmado que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación y que la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre, sino que los Estados pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas<sup>160</sup>. En efecto, según la Comisión de Derechos Humanos, “todas las formas de violencia contra la mujer en la familia tienen lugar en el contexto de la discriminación *de jure* y *de facto* contra la mujer y de la condición inferior asignada a la mujer en la sociedad, y se ven agravadas por los obstáculos con que suelen enfrentarse las mujeres al tratar de obtener una reparación del Estado”<sup>161</sup>.

135. En este sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que la falta de debida diligencia que conlleva a la impunidad, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia<sup>162</sup>. Específicamente con respecto a la situación de impunidad en casos de violencia contra las mujeres en Guatemala, la CIDH señaló en el 2004 que “la falla para investigar, procesar y castigar a los responsables de esta violencia contra la mujer ha contribuido profundamente a un ambiente de impunidad que perpetúa la violencia contra las mujeres guatemaltecas”.<sup>163</sup> Asimismo, la CIDH indicó que era urgente que el Estado de Guatemala intensificara sus esfuerzos para combatir la violencia y discriminación contra las mujeres a través de medidas que incluyan la aplicación de la debida diligencia a los fines de “investigar y esclarecer los hechos de violencia contra la mujer, enjuiciar y sancionar a los responsables, y proporcionar acceso a las medidas de protección y servicios de apoyo a las víctimas”.<sup>164</sup> Finalmente, señaló como crucial que “el Estado no sólo se preocupe por el problema de violencia contra la mujer, sino que se ocupe plenamente de proporcionar soluciones eficaces.”<sup>165</sup>

---

<sup>158</sup> CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, *OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, Sección I, Introducción*, Obstáculos que las mujeres enfrentan al procurar remediar actos de violencia: diagnóstico de la situación actual, párr. 65.

<sup>159</sup> Véase, Véase, CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros (Estados Unidos), 21 de julio de 2011. CIDH, Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, *OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, Sección I, Introducción*, Obstáculos que las mujeres enfrentan al procurar remediar actos de violencia: diagnóstico de la situación actual, párr. 65.

<sup>160</sup> Naciones Unidas, CEDAW, Recomendación General 19.

<sup>161</sup> Resolución 2003/45 de la Comisión de Derechos Humanos. Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Opuz V Turquía, Aplicación No. 33401/02 de fecha 9 de junio de 2009.

<sup>162</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 400.

<sup>163</sup> CIDH Comunicado de Prensa, N° 20/04, *La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación*, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, párr. 32.

<sup>164</sup> CIDH Comunicado de Prensa, N° 20/04, *La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación*, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, párr. 32.

<sup>165</sup> CIDH Comunicado de Prensa, N° 20/04, *La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación*, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004, párr. 32.

136. El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece un conjunto de obligaciones complementarias e inmediatas del Estado para lograr la efectiva prevención, investigación, sanción y reparación en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

137. En casos de violencia contra las mujeres, en el caso de *María da Penha* contra Brasil, la CIDH estableció que entre los principios más importantes que emanan de la Convención de Belém do Pará, se encuentran los deberes de investigar, procesar y condenar a los responsables, así como el deber de “prevenir estas prácticas degradantes”<sup>166</sup>. Asimismo, la CIDH estableció que la ineffectividad judicial ante casos de violencia contra mujeres crea un ambiente de impunidad que facilita la violencia y la discriminación contra las mujeres “al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos”<sup>167</sup>. La Corte por su parte ha sostenido que la impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia<sup>168</sup>. En el caso *González y Otras* contra México, la Corte determinó que la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y que el Estado violó su deber de no discriminación en relación con su deber de garantía, así con en relación con el acceso a la justicia<sup>169</sup>.

138. En el presente caso, la CIDH observa que las obligaciones que emanan de la Convención de Belém do Pará debían ser implementadas por el Estado de Guatemala al tratarse de

---

<sup>166</sup> CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, *María Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

<sup>167</sup> CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, *María Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

<sup>168</sup> Corte IDH. Caso *González y otras* (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 400.

<sup>169</sup> Corte IDH. Caso *González y otras* (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 402.

un caso de violencia contra la mujer, específicamente la desaparición y posterior muerte de una niña, que fue denunciado ante las autoridades. Sin embargo, desde el momento de la interposición de la denuncia de desaparición, las autoridades estatales no actuaron con la debida diligencia para investigar la desaparición y posterior muerte de María Isabel Véliz Franco, en contravención con los deberes que impone la Convención de Belén do Pará en este tipo de casos.

139. Asimismo, tal como se analizó bajo los artículos 4 y 8.1 y 25 de la Convención Americana, las irregularidades en las que incurrió el Estado de Guatemala en la investigación de este caso, como la falta de debida diligencia cuando fue reportada desaparecida; el hecho de que no efectuaron pruebas para determinar si hubo violación sexual; las deficiencias en el manejo y en el análisis de la evidencia recolectada; las fallas en el manejo y preservación de la escena del crimen y toma de pruebas periciales; demoras en prácticas de diligencias como el rastreo de llamadas al celular de la víctima; y la dilación injustificada respecto al conflicto de competencia, constituyen una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Las actuaciones indican que las autoridades no investigaron la muerte de la víctima como un caso de violencia basada en género, y no obstante haber ratificado la Convención de Belém do Pará, no habría puesto en la práctica medidas o protocolos o directivas para investigar debidamente tal violencia.

140. La Comisión considera asimismo que esta falta de debida diligencia frente a un caso de violencia contra las mujeres, constituye una forma de discriminación, una falta a su obligación de no discriminar, así como una violación al derecho a la igualdad ante la ley de María Isabel Véliz Franco. En efecto, la Corte Europea ha sostenido que la falla estatal para proteger a las mujeres contra la violencia constituye una violación a su derecho a la igual protección ante la ley y que esta falla no requiere ser intencional<sup>170</sup>.

141. En este sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha establecido reiteradamente la obligación de los Estados de “actuar con la diligencia debida para prevenir e investigar los actos de violencia contra las mujeres y las niñas y castigar a los culpables, eliminar la impunidad y proteger a las víctimas, y [] si dejan de hacerlo se violan sus derechos humanos y libertades fundamentales y se menoscaba o anula su disfrute”<sup>171</sup>.

142. No obstante los esfuerzos adoptados en años recientes por el Estado guatemalteco para enfrentar la situación de violencia contra las mujeres en el país, la CIDH considera que para la época en que ocurrieron los hechos, el Estado no había adoptado las políticas ni las medidas necesarias, conforme a las obligaciones contraídas al ratificar la Convención de Belém do Pará, para garantizar la efectiva investigación, y sanción de hechos violentos contra las mujeres en Guatemala. La CIDH en su decisión sobre el caso de *Maria da Penha Maia Fernandes* enfatizó que para el Estado probar que cumplió con su obligación de actuar con la debida diligencia bajo el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, no es suficiente que presente evidencia de medidas tomadas para eliminar la tolerancia general y social a la violencia contra las mujeres<sup>172</sup>. El Estado debe demostrar que tiene un compromiso real de enfrentar un contexto de impunidad siendo el caso analizado un

---

<sup>170</sup> Véase, CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros (Estados Unidos), 21 de julio de 2011. Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Opuz V Turquía, Aplicación No. 33401/02 de fecha 9 de junio de 2009, párr. 191.

<sup>171</sup> Naciones Unidas, Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, A/RES/64/137, 11 de febrero de 2010, y **Resolución** A/HRC/14/L.9/Rev.1 de fecha 16 de julio de 2010.

<sup>172</sup> CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, *Maria Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 57.

ejemplo<sup>173</sup>. A nueve años de la desaparición y muerte de María Isabel Véliz Franco, el caso continúa siendo paradigmático de la impunidad.

143. Por otro lado, los peticionarios sostienen asimismo que varios de los informes policiales de la investigación, contienen aseveraciones que no contribuyen al esclarecimiento de los hechos sino a desacreditar a la víctima y su madre. Frente a dichos señalamientos el Estado ha sostenido que las declaraciones que constan en el expediente que estigmatizan a la víctima y a su madre no son una posición del Estado y que constituye únicamente una reproducción de declaraciones de testigos. Sobre este tema, la CIDH ha sostenido que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente<sup>174</sup>. La Corte por su parte ha indicado que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer<sup>175</sup>.

144. En audiencia ante la CIDH, la perito Claudia Paz, manifestó que las declaraciones de testigos en continuas oportunidades se refieren con elementos peyorativos y se refieren a la experiencia de la vida de la víctima, con la finalidad de construir una imagen que tiende a culpabilizar a la víctima y su familia de lo ocurrido. Asimismo indicó que no aparece que estos datos sean líneas de investigación. La perito indicó además que “existen particularidades específicas en los casos de violencia contra las mujeres, particularidades tanto culturales como sesgos y rasgos sexistas en la investigación por parte de funcionarios, fiscales y policiales en la generalidad de los casos de violencia contra las mujeres en Guatemala”<sup>176</sup>.

145. En audiencia ante la CIDH, Rosa Elvira Franco manifestó el desinterés de las autoridades para investigar el caso al señalar que “en muchas ocasiones que me presenté a la fiscalía 5 de 32 no encontraban el expediente de María Isabel, sucedía que el oficial fiscal a cargo se daba vuelta en la silla y me daba la espalda y no me atendía hasta buen rato después ni tampoco me decía 'espere'.<sup>177</sup>” Asimismo, obra en el expediente una comunicación de Rosa Elvira Franco en la que relata que aproximadamente la semana anterior del 28 de agosto de 2004, cuando fue a preguntar sobre el avance de las investigaciones, la Auxiliar Fiscal, Sra. Ileana Elizabeth Girón Delgado, “sacó de lo último de una de sus gavetas de su archivo, el expediente de mi hija, y enfrente del que era su jefe, Lic. Luis Morales del Cid, me dijo ‘a su hija la mataron porque era una cualquier, una prostituta’, incluso hizo ademanes con sus hombros y cabeza riéndose de mi hija y de mi dolor. El Lic. Morales del Cid agachó la cabeza no me dijo disculpe, solo la observó, y ella comenzó a reírse a carcajadas [...]”.<sup>178</sup>”

146. La CIDH considera que en el presente caso, las actitudes de los funcionarios estatales reflejadas hacia Rosa Elvira Franco, demuestran la existencia de estereotipos, que por otra parte habrían incidido en la falta de diligencia en la investigación.

147. En consecuencia de lo anterior, la CIDH determina que el Estado de Guatemala falló en su deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los actos de

---

<sup>173</sup> CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, *María Da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 57.

<sup>174</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 151.

<sup>175</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 401.

<sup>176</sup> CIDH, Acta de Audiencia No. 5, Caso 12.578, María Isabel Véliz Franco, Guatemala, 20 de marzo de 2009.

<sup>177</sup> CIDH, Acta de Audiencia No. 5, Caso 12.578, María Isabel Véliz Franco, Guatemala, 20 de marzo de 2009.

<sup>178</sup> Comunicación de Rosa Elvira Franco de fecha 27 de abril de 2007, dirigida a la CIDH.

violencia sufridos por María Isabel Véliz Franco en contravención del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en relación con el artículo 24 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en el artículo 1.1 de este instrumento internacional. Asimismo determina que, conforme se estableció en la sección anterior sobre los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el Estado falló en su deber de actuar con la debida diligencia para efectuar una adecuada investigación y sanción de los hechos referentes a la muerte de María Isabel Véliz Franco y evitar la impunidad, en contravención de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, todo ello en relación con el artículo 1.1 de dicha Convención en perjuicio de Rosa Franco Sandoval (madre), Leonel Enrique Véliz Franco (hermano), José Roberto Franco (hermano) y Cruz Elvira Sandoval Polanco de Franco (abuela, fallecida) y Roberto Franco Pérez (abuelo, fallecido), en relación con el artículo 24 de la Convención Americana.

#### **D. Derechos del Niño (artículo 19) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana**

148. Los peticionarios sostienen que los hechos alegados caracterizan una violación de los derechos del niño protegidos en la Convención Americana. El Estado de Guatemala no se ha referido de manera específica a este alegato.

149. El artículo 19 de la Convención Americana garantiza a todo niño “el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. La Corte Interamericana ha establecido que la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño, que ha sido ratificada por el Estado de Guatemala con fecha 6 de junio de 1990, forman parte de un comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que sirve para “fijar el contenido y los alcances de la disposición general contenida en el artículo 19 de la Convención Americana”<sup>179</sup>. El artículo 19 de la Convención Americana debe interpretarse como un derecho complementario que el tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial<sup>180</sup>.

150. La Convención sobre los Derechos del Niño, establece que cada niño, por su falta de madurez física y mental requiere de protección y cuidado especiales. Para ello, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en los casos en donde la ley que le sea aplicable, establezca un límite inferior (artículo 1). La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho intrínseco a la vida de los niños así como que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y el derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques (artículo 16). Asimismo, los Estados Partes velarán por que ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

151. La Corte Interamericana ha señalado que: “a la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo”<sup>181</sup>.

---

<sup>179</sup> Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194.

<sup>180</sup> Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54. Ver también Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147.

<sup>181</sup> Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 191.

152. Por otra parte, la Convención de Belém do Pará estipula que el Estado al actuar con la debida diligencia frente a actos de violencia, debe tener especialmente en cuenta la particular exposición a la violencia y actos discriminatorios que puede sufrir una mujer en razón de su minoría de edad, entre otras condiciones que las exponen a un mayor riesgo de que sus derechos sean violados<sup>182</sup>. La CIDH ha establecido que esta provisión se debe a que la discriminación, en sus distintas manifestaciones, no siempre afecta en igual medida a todas las mujeres: hay mujeres que están expuestas aún en mayor medida al menoscabo de sus derechos y a actos de violencia y discriminación<sup>183</sup>.

153. En dicho marco de responsabilidad internacional, los deberes del Estado bajo los instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos, adquieren connotaciones especiales en el caso de las niñas. La Corte Interamericana ha señalado que los niños “poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos [...] y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”<sup>184</sup>. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona<sup>185</sup>. Por tanto, el Estado debe tomar medidas especiales orientadas a proteger especialmente a los niños, con un mayor cuidado y responsabilidad de acuerdo al principio del interés superior del niño<sup>186</sup>.

154. La Corte asimismo ha señalado que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad<sup>187</sup>. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las mujeres en consideración a su condición de niñas, que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable<sup>188</sup>.

155. Este deber por su parte se ve reforzado por la especial situación de riesgo y exposición que tienen las niñas a actos de violencia, reconocido por la Convención de Belém do Pará. Por tanto, el Estado de Guatemala tenía un deber reforzado de proteger los derechos

---

<sup>182</sup> Artículo 9, Convención de Belém do Pará.

<sup>183</sup> CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser/L/V/II. 124/Doc.6, 18 de octubre de 2006, párr. 140.

<sup>184</sup> Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54.

<sup>185</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 408.

<sup>186</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 124, 163-164, y 171; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 126 y 134; y Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 146 y 191. En el mismo sentido, Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56 y 60.

<sup>187</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 408; Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56, 57 y 60 y Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134.

<sup>188</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 408; CEDAW, Recomendación general 24: La mujer y la salud, 20º período de sesiones, A/54/38/Rev.1, 1999, párr. 6 y Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134.

humanos de María Isabel Véliz Franco, por dos factores, su minoría de edad y su sexo y la obligación de adoptar medidas especiales de cuidado, prevención y garantía.

156. La Corte ha sostenido que los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas<sup>189</sup>. En concreto los Estados tienen el deber de asegurar que las niñas sean encontradas a la brevedad una vez los familiares reportaran su ausencia. Una vez encontrado el cuerpo, el Estado debe realizar las investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita<sup>190</sup>.

157. Conforme se indicó en la sección sobre el artículo 4, la Corte Interamericana ha señalado que en casos de violencia contra niñas, los Estados deben demostrar que han adoptado medidas efectivas para iniciar una pronta búsqueda, deben activar todos los recursos para movilizar a las diferentes instituciones y desplegar mecanismos internos para obtener información que permita localizar a las niñas con rapidez, y una vez encontrado su cuerpo, deben realizar todas las investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita<sup>191</sup>.

158. En este caso María Isabel Véliz Franco tenía 15 años al momento en que su desaparición fue denunciada. Al respecto, según información recibida por la CIDH, desde el 2001 la violencia basada en el género se encontraba entre las causas principales de muerte y discapacidad entre las mujeres entre los 15 y 44 años de edad<sup>192</sup>.

159. De los hechos se desprende que el Estado de Guatemala no actuó con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de la que la niña María Isabel Véliz Franco fue víctima. El Estado no ha demostrado haber implementado medidas especiales de búsqueda por su condición de niña desde su desaparición y luego, al encontrar su cuerpo, no ha actuado con la debida diligencia en la investigación de los hechos ocurridos. En consecuencia de lo anterior, la CIDH determina que el Estado de Guatemala tiene responsabilidad internacional por la violación del artículo 19 de la Convención Americana en perjuicio de María Isabel Véliz Franco, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en el artículo 1.1 de este instrumento internacional.

#### **E. Derecho a la integridad personal (artículo 5.1) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana**

160. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. En el caso de María Isabel Véliz Franco, la CIDH observa que conforme se estableció en la sección de hechos probados, el cuerpo de María Isabel Véliz Franco fue encontrado con “señales de ahorcamiento con una cuerda plástica de color negro en el cuello”, con heridas en el cráneo, una cortada en la parte superior de la oreja, abundantes residuos de comida en la boca y nariz y mordiscos en las extremidades superiores. Asimismo, de las ropas encontradas se determinó que el bloomer se encontraba roto de la parte inferior conteniendo manchas de sangre y algunos elementos pilosos. A pesar que las autoridades

---

<sup>189</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 409.

<sup>190</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 410.

<sup>191</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 410.

<sup>192</sup> CIDH Comunicado de Prensa, N° 20/04, *La Relatoría Especial de la CIDH evalúa la Vigencia del Derecho de la Mujer Guatemalteca a Vivir Libre de Violencia y Discriminación*, Washington, DC, 18 de septiembre de 2004.

no realizaron pruebas para determinar si hubo una violación sexual, de los indicios antes señalados se puede inferir que la presunta víctima fue encontrada con signos de violencia y otros maltratos, con la cual, la falta de prevención por parte del Estado tuvo repercusiones en la integridad personal de María Isabel Véliz Franco. En particular, una vez que la madre de María Isabel Véliz Franco denunció su desaparición, la falta de respuesta alguna la dejó indefensa.

161. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido reiteradamente que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser también víctimas, a causa del sufrimiento adicional que han padecido como consecuencia de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos<sup>193</sup>. En esta línea de jurisprudencia, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares protegido por el artículo 5.1 de la Convención Americana<sup>194</sup>. La CIDH observa que en el presente caso ha quedado demostrado que los familiares de María Isabel Véliz Franco han padecido un profundo sufrimiento y angustia a consecuencia de las irregularidades y demoras del Estado guatemalteco en la investigación de su desaparición y posterior muerte, y que pese a la gravedad de los hechos, a nueve años desde que se encontró el cadáver asesinado, no haya sanción para los responsables.

162. Además observa la escasa importancia y sensibilidad que los funcionarios estatales le otorgaron a las preocupaciones y al sufrimiento de la madre de María Isabel Véliz Franco, Rosa Elvira Franco cuando intentaba impulsar las investigaciones. Obra en el expediente la declaración del Auxiliar Fiscal del Ministerio Público que informó al Sub-Secretario Público del Ministerio Público que le ordenaron expresamente no continuar con las investigaciones porque no les correspondía:

Consciente de que la instrucción dada por mi Agente Fiscal [de no continuar con la investigación] contravenía la instrucción dada por el Fiscal Distrital y sabiendo que no se podía detener la investigación, opté por comunicarle al Fiscal Distrital [...] lo que mi Agente Fiscal pretendía hacer y que no era justo que primero la señora no hubiera obtenido respuesta en la Agencia 32 y que ahora nosotros la tuviéramos del tingo al tango [...] <sup>195</sup>

163. Por todo lo anterior, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala violó el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con su deber de prevención en perjuicio de María Isabel Véliz Franco y en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos previstos en el artículo 1.1 de este instrumento internacional. Asimismo violó el artículo 5.1 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de sus familiares Rosa Elvira Franco Sandoval de Véliz (madre), Leonel Enrique Véliz Franco (hermano), José Roberto Franco (hermano) y Cruz Elvira Sandoval Polanco de Franco (abuela, fallecida <sup>196</sup>) y Roberto Franco Pérez (abuelo, fallecido <sup>197</sup>) en

---

<sup>193</sup> Corte I.D.H., *Caso Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 60; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 144-146; Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 113-114; Corte I.D.H., *Caso de 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 210.

<sup>194</sup> Corte I.D.H., *Caso Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 60; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 144-146; Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 113-114; Corte I.D.H., *Caso de 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 210.

<sup>195</sup> Anexo 19. Oficio de fecha 16 de septiembre de 2002, emitido por Edgar Romero Arana, Auxiliar Fiscal del Ministerio Público de la Agencia No. 5, dirigido a Rubén Eliu Higueros Girón, Sub-Secretario Ejecutivo del Ministerio Público. Anexo aportado por los peticionarios el 25 de abril de 2007.

<sup>196</sup> Según los peticionarios, la Sra. Cruz Elvira Sandoval Polanco de Franco falleció en abril de 2011.

concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos previstos en el artículo 1.1 de este instrumento internacional.

#### **F. Violación del artículo 11 de la Convención Americana**

164. Los peticionarios sostienen que desde el inicio de la investigación, los agentes estatales responsables de la misma, en lugar de proceder a investigar los hechos se enfocaron en desacreditar y descalificar a la víctima y su madre, situaciones que implican una violación a su honra.

165. Después de analizar la información aportada por las partes, la CIDH concluye que no cuenta con elementos de juicio suficientes para encontrar violaciones al derecho a la protección a la honra y la dignidad bajo el artículo 11 de la Convención Americana, en relación a María Isabel Véliz Franco y Rosa Elvira Franco Sandoval.

#### **VI. CONCLUSIONES**

166. La Comisión Interamericana ha evaluado en este informe todos los elementos disponibles en el expediente del caso, a la luz de las normas de derechos humanos del sistema interamericano y otros instrumentos aplicables, la jurisprudencia y la doctrina, a fin de decidir sobre el fondo de la cuestión planteada. La CIDH ratifica sus conclusiones de acuerdo a las cuales, en perjuicio de María Isabel Véliz Franco, el Estado de Guatemala es responsable de violaciones de los derechos a la vida, integridad personal y los derechos del niño, consagrados en los artículos 4, 5, y 19 de la Convención Americana, todos ellos en conexión con la obligación que le imponen al Estado el artículo 1.1 de dicho tratado. Igualmente, la CIDH concluye que el Estado menoscabó los derechos de María Isabel Véliz Franco bajo el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en relación con el artículo 24 de la Convención Americana en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos prevista en el artículo 1.1.

167. Finalmente, la CIDH concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en conexión con la obligación que le impone al Estado el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de Rosa Elvira Franco Sandoval de Véliz (madre), Leonel Enrique Véliz Franco (hermano), José Roberto Franco (hermano) y Cruz Elvira Sandoval Polanco de Franco (abuela, fallecida) y Roberto Franco Pérez (abuelo, fallecido) así como el derecho a las garantías y protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 24 del mismo instrumento y en relación con la obligación que le impone al Estado el artículo 1.1.

#### **VII. RECOMENDACIONES**

Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda al Estado de Guatemala:

1. Completar la investigación de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial con el objeto de esclarecer el asesinato de María Isabel Véliz Franco e identificar, juzgar y, en su caso sancionar a los responsables.

2. Reparar plenamente a los familiares de María Isabel Véliz Franco por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

---

...continuación

<sup>197</sup> Según los peticionarios, el Sr. Roberto Franco Pérez falleció en el 2004.

3. Implementar como medida de no-repetición, una política estatal integral y coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que los casos específicos de violencia contra las mujeres, sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados.

4. Adoptar reformas en los programas educativos del Estado, desde la etapa formativa y temprana, para promover el respeto de las mujeres como iguales, así como el respeto de sus derechos a la no violencia y a la no discriminación.

5. Investigar las irregularidades en la investigación del caso que se hayan cometido por agentes del Estado y sancionar a los responsables.

6. Fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas con perspectiva de género, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación.

7. Implementar medidas y campañas de difusión destinadas al público en general sobre el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de las niñas y los niños.

8. Adoptar políticas públicas y programas institucionales integrados destinados a eliminar los estereotipos discriminatorios sobre el rol de las mujeres y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia, que incluyan programas de capacitación para funcionarios públicos en todos los sectores del Estado, incluyendo el sector educación, las ramas de la administración de la justicia y la policía, y políticas integrales de prevención.

#### **Voto disidente Caso 12.578 (María Isabel Véliz Franco y otros c. Guatemala)**

Debemos respetuosamente discrepar con la decisión mayoritaria de declarar la petición inadmisibile respecto a la alegada violación del artículo 11 (honra y dignidad). Las mujeres que han sido sometidas a violencia y abuso sexual son muchas veces victimizadas de nuevo al retratarlas como "merecedoras" de su cruel destino. Ellas, y muchas veces los miembros de sus familias, son atacadas por su vestimenta, conducta, carácter, moral o comportamiento no conforme a las actitudes socialmente prevalentes. Las mujeres y niñas se convierten en blanco de investigaciones en lugar del (los) perpetrador(es). Luego de que esta niña de 15 años fuera asesinada, su reputación fue una de las pocas cosas que quedaron de ella. Si los agentes estatales participaron en denigrar su reputación y su honra, dicha conducta recae en las garantías del Artículo 11. La peticionaria puede no estar en condiciones de probar en la etapa de fondo sus alegaciones de que los agentes estatales tacaron su reputación y la de su hija, pero introdujo suficientes alegatos con información y documentación de soporte que le debería haber permitido continuar hacia delante para intentar probar su reclamo.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 3 días del mes de noviembre de 2011.  
(Firmado): Dinah Shelton, Presidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Primer Vicepresidente; Rodrigo Escobar Gil, Segundo Vicepresidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Felipe González, Luz Patricia Mejía Guerrero y María Silvia Guillén, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de la Comisión, certifica que el presente es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Santiago A. Canton  
Secretario Ejecutivo

Nota.- Las Comisionadas Dinah Shelton y Luz Patricia Mejía votaron en disidencia con la decisión de la mayoría de no contar con elementos de juicio suficientes para encontrar violaciones al artículo 11 de la Convención. La Comisionada Shelton presentó su voto disidente.